

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Ponente: LÉSTER M. GONZÁLEZ ROMERO

Bogotá, D.C., diciembre 2 de dos mil catorce (2014).

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotada la diligencia de Audiencia pública, decide la Sala la solicitud formulada por el Doctor William Santiago Arteaga Abad, Fiscal 42 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Medellín de la Fiscalía General de la Nación, en la que demanda la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de Carlos Mario Jiménez Naranjo Ex Comandante General del Bloque Central Bolívar, quien se desmovilizó de esa macro estructura paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- el 12 de diciembre de 2005 con el grupo Nordeste Antioqueño, bajo Cauca y Magdalena Medio, siendo postulado el 16 de agosto de 2006 por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación, para efectos de su investigación, procesamiento, sanción y reconocimiento de beneficios, en los términos establecidos en la ya citada legislación.

2. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.

Carlos Mario Jiménez Naranjo. Hijo de Mario Jiménez Escobar y Oliva Naranjo de Jiménez, nacido el 26 de febrero de 1966 en Envigado-Antioquia e

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

identificado con la cédula de ciudadanía número 71.671.990 expedida en Medellín-Antioquia¹.

Cursó hasta octavo grado de educación básica secundaria, durante su militancia en el grupo armado ilegal fue conocido con los alias de Macaco, 23 y Javier Montañés, ostentando el rango de máximo comandante de la macro estructura criminal que se autodenominó Bloque Central Bolívar (BCB), la cual según lo expuesto por el representante de la Fiscalía General de la Nación agrupó los Bloques Libertadores de Sur, Sur del Putumayo, Sur de los Andaquies, Sur de Bolívar, Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio, Cacique Pipintá, Mártires de Guatica, y Bloque Vichada.

3. ACTUACION PROCESAL

Conforme al principio de la oralidad que impera en el modelo de Justicia transicional que regula la Ley 975 de 2005 y sus legislaciones complementarias, la Sala convocó a diligencia de audiencia pública a fin de asumir el conocimiento de la solicitud de exclusión formulada en este evento por la Fiscalía en relación con el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien como miembro representante de la extinta organización armada ilegal Bloque Central Bolívar se desmovilizó colectivamente el 12 de diciembre de 2005, siendo posteriormente postulado por el Gobierno Nacional para los fines de la Ley 975 de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación. La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz asignó el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 42 de Justicia y Paz.

Las diligencias de versiones libres se surtieron ante la mencionada Fiscalía 42 de la Unidad de Justicia y Paz, durante los días 12 y 13 de junio; 29 de octubre; 6, 7, 21 y 22 de noviembre; 10 y 11 de diciembre del año 2007; 6 y 7 de marzo de 2008; 15, 17 y 18 de noviembre de 2011 y 5 de diciembre de 2012.

En el curso de la misma, el postulado confesó haber militado en la organización armada ilegal que se dio a conocer como Autodefensas Unidas de Colombia

¹ La plena identidad del postulado se establece mediante informe número 277711 del 13 de marzo de 2006 suscrito por EDUARDO CORZO HERNANDEZ en calidad de Investigador Criminalístico IV del Grupo de Lofoscopia de la División Criminalística de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

AUC, en la que ostentó el rango de Comandante General del Bloque Central Bolívar hasta su desmovilización, siendo conocido con los alias de *"Macaco"*, *"23"* y *"Javier Montañés"*.

Mediante Resolución No. 097 del 3 de abril de 2008, la Presidencia de la República concedió la extradición del postulado CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO a los Estados Unidos de América, la cual se hizo efectiva el 7 de mayo de esa misma anualidad.

No obstante el considerable tiempo transcurrido desde su postulación hasta la fecha, dentro del esquema de justicia transicional implementado por la Ley 975 de 2005 y normas complementarias y sin que se haya ofrecido por la Fiscalía información razonable sobre el tema, aún no se ha realizado audiencia preliminar para formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo.

El 25 de abril de 2013, se presentó solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista de postulado en relación con CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO.

Los días 23 y 27 de agosto de 2013; 24, 25 y 26 de febrero y 17, 18 y 19 de marzo de 2014, una vez superados los múltiples inconvenientes administrativos para lograr la remisión del postulado para los fines de su asistencia a la diligencia por retrasmisión desde los Estados Unidos, tuvo lugar la diligencia de Audiencia pública, a la cual comparecieron el Representante del Ministerio Público, Representante de víctimas, el defensor del postulado, Doctor Henry Rodríguez Valencia y, el Doctor Francisco Salazar Pérez quien intervino en calidad de apoderado suplente y ejerció la representación del postulado para efectos de documentar a la Sala sobre los bienes entregados por el postulado con fines de reparación a las víctimas.

4. LA AUDIENCIA DE TERMINACION DEL PROCESO Y EXCLUSION DE LISTA

4.1 La Fiscalía. Concorre ante esta Sala de conocimiento solicitando se resuelva la terminación del procedimiento de Justicia y Paz al que se encuentra vinculado Carlos Mario Jiménez Naranjo y su exclusión de la lista de postulados.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

En desarrollo de aquella diligencia fue acreditado que para los fines de la desmovilización y en el marco de la Ley 782 de 2002, Carlos Mario Jiménez Naranjo fue designado como Miembro Representante del Bloque Central Bolívar de las AUC mediante Resoluciones números 124 del 8 de junio de 2005 y 349 del 19 de diciembre del mismo año, expedidas por la Presidencia de la República, exponiendo la Fiscalía que bajo esa óptica se entiende que ostentando tal condición se desmovilizó **colectivamente** con los integrantes de los Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, el 12 de diciembre de 2005 en el municipio de Remedios del Departamento de Antioquia, siendo postulado por el Gobierno Nacional el 16 de agosto de 2006, para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

En soporte de su solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados que demanda en contra de Jiménez Naranjo, expuso la Fiscalía que el mismo se encuentra incurso en las causales 3º y 5º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 11 de la Ley 975 de 2005 conforme a las cuales:

"Artículo 5º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11 A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

(...)

3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

(...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización... ”.

Atendido que a juicio de la Fiscalía, dos (2) son las causales en las que se encuentra incurso el postulado, y a partir de las cuales se determina la procedencia de la terminación del Proceso de Justicia y Paz iniciado en su contra en virtud de su desmovilización y postulación, así como su consecuente exclusión de la lista de postulados, se referencian a continuación los soportes Jurídicos y probatorios de cada una de estas peticiones.

4.1.1. De la primera causal.

No 3º del Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005

“Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.”

En relación con el incumplimiento del postulado sobre el ofrecimiento y entrega de bienes, adujo la Fiscalía que la existencia de dos grupos de bienes fue verificada a partir de información suministrada así mismo por dos fuentes diferentes.

Una de estas informaciones fue ofrecida por José German Sena Pico desmovilizado del Bloque Central Bolívar y postulado para los fines de la Ley 975 de 2005.

Sobre el segundo grupo de inmuebles, aduce que se obtuvo el conocimiento mediante la información aportada por un testigo, sobre el que en la diligencia ante la Sala mantuvo en reserva su identidad.

Expuso la Fiscalía que a partir de aquellas informaciones se pudo acreditar que el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo incurrió en la citada causal, por

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

cuanto se pudo verificar que no entregó ni ofreció para los fines de la reparación a las víctimas bienes que adquirió por interpuestas personas durante su militancia en la organización armada ilegal, comportamiento que claramente evidencia el incumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con el ofrecimiento y entrega de bienes con aquella finalidad.

Con el apoyo de la Doctora Lilia Yaneth Hernández Ramírez, Fiscal Delegada de la Sub Unidad de Bienes de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, se expuso que en concordancia con el deber impuesto a la Fiscalía General de la Nación por el artículo 8º de la Ley 1592 de 2012, referente a la búsqueda oficiosa de bienes que no fueron ofrecidos, entregados o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, se pudo verificar que en efecto, el postulado Jiménez Naranjo no ofreció ni entregó algunos bienes que posee a nombre de terceros testaferros, incumpliendo una obligación que se encuentra articulada como requisito de elegibilidad según lo reglado por el artículo 10.2 de la misma Ley 975 de 2005.

Destaca que en ese orden, cuando el postulado no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, por él o por interpuesta persona, o por la ilegal organización, será excluido del proceso de justicia y paz, o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda.

Para el caso del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo y en lo que guarda relación con el anterior requisito de elegibilidad señala, que ofreció con fines de reparación a las víctimas 11 inmuebles y 2.410 semovientes de su propiedad.

De la misma forma, junto con los postulados Rodrigo y Guillermo Pérez Álzate ofreció 29 inmuebles, 2 cooperativas cuyo objeto es el desarrollo de proyectos productivos de cultivo de palma africana y de café, y dos helicópteros, bienes que hicieron parte de una reserva económica estratégica del Bloque Central Bolívar.

Anota que todos aquellos bienes fueron afectados con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y su administración provisional está a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas adscrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

víctimas. En cuanto a los semovientes informa que fueron monetizados por el Fondo para la Reparación de las Víctimas por la suma de Mil trescientos siete millones veintiséis mil novecientos ochenta y siete pesos (\$1.307.026.987), y los helicópteros por la suma de Mil doscientos setenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y un pesos (\$1.277.543.551).

En relación con otros bienes que la Fiscalía ha considerado como de propiedad del postulado Jiménez Naranjo y que a su juicio están a nombre de terceras personas o testaferros, advierte que la Fiscalía 25 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz adscrita a la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, que solicitó ante los Magistrados con función de control de garantías de la ciudades de Medellín y Bogotá la imposición de medidas cautelares, lo que fue resuelto favorablemente en diligencia de Audiencia Pública celebrada el 14 de enero de 2.013 .

Destaca que los bienes que se relacionan en este proceso no fueron ofrecidos ni entregados por el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, reiterando que su identificación se logró oficiosamente por la Fiscalía y a partir de (i) información aportada por el postulado José German Sena Pico, desmovilizado del BCB y (ii) un tercero que se presentó voluntariamente ante la Sub Unidad de Bienes.

Que es así como por la información que aporta este último testigo sobre el que mantiene reservada su identidad durante la diligencia, se pudo conocer la existencia de bienes que estaban en cabeza de miembros de la familia Trujillo Saldarriaga, pero que fueron adquiridos con dineros suministrados por el postulado quien sostuvo una relación afectiva con la señora Paula Andrea Trujillo Saldarriaga integrante de ese núcleo familiar.

Vale reiterar que en relación con este declarante la Fiscalía se abstuvo de informar su identidad alegando que por petición de esta persona y por razones de seguridad se mantenía en reserva su identidad. Se adujo que se trata de un allegado por más de diez años a la familia Trujillo Saldarriaga, circunstancia que le permitió conocer que Carlos Mario Jiménez Naranjo y Paula Andrea Trujillo Saldarriaga se conocieron en una finca en las afueras de Caucasia-Antioquia, estrechándose entre ellos lazos de amistad que dieron lugar a una relación

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

sentimental; el testigo destacó que Paula Andrea Trujillo Saldarriaga y su núcleo familiar residían en el barrio la Troncal de Caucaasia en precarias condiciones económicas, razón por la cual aceptaron muy fácilmente las **dádivas** del postulado consistentes en bienes raíces, automóviles, camiones y suministro de dinero en efectivo para gastos de la familia. Que por esa cercanía con la familia Trujillo Saldarriaga, también le consta a este testigo de identidad reservada, que la familia Trujillo Saldarriaga se trasladó a la ciudad de Medellín-Antioquia, en donde adquirieron, con dineros de Carlos Mario Jiménez Naranjo un apartamento en el sector conocido como La Loma de González del barrio El Poblado a nombre de Paula Andrea Trujillo Saldarriaga, el cual fue vendido posteriormente, y que así mismo por orden del postulado y para dotar de vivienda a la señora madre de Paula Andrea, entre los años 2004 y 2005 adquirieron por un valor estimado en Ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), un apartamento en el barrio Belén, en la Loma de los Bernal, a nombre de su hermana Lina Fernanda Trujillo Saldarriaga. Simultáneamente Lina Fernanda Trujillo Saldarriaga con dineros suministrados por Carlos Mario Jiménez Naranjo compró una casa en Sabaneta-Antioquia-, avaluada aproximadamente en Ochocientos millones de pesos (\$800.000.000), y en cuya escritura pública figura como propietaria su hermana Paula Andrea.

De Igual forma según informó el mismo declarante, bajo esa misma modalidad se adquirió, una casa finca de recreo ubicada en la vereda El Noral de Copacabana-Antioquia, cuyo valor asciende a un monto aproximado de Dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000), predio que consta de una casa principal de 2 plantas, casa para visitantes, casa del mayordomo, caballeriza, portería, cancha de futbol, piscina, jacuzzi, sauna, y tiene un área aproximada de seis mil metros cuadrados (6000 m²); anotó que dicho predio es conocido por los miembros de la familia Trujillo Saldarriaga y allegados como "WANDA".

Señala la Fiscal adscrita a la Sub Unidad Elite de Persecución de Bienes que la información suministrada por este testigo fue verificada por personal de Policía judicial, lográndose identificar plenamente bienes inmuebles cuya titularidad se encuentra en cabeza de terceros testaferro, los cuales fueron adquiridos con dineros suministrados por el postulado, tratándose de los siguientes:

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

- 1. APARTAMENTO 701, Torre Campestre, ubicado en la carrera 80 C No. 5 – 32, Barrio Belén, Sector Loma Los Bernal de Medellín-Antioquia. F.M.I. No. 001-820879.**
- 2. PARQUEADERO No. 54 Torre Campestre, ubicado en la carrera 80 C No. 5 – 32 de Medellín-Antioquia. F.M.I. No. 001-820965.** Este predio corresponde al parqueadero del inmueble referenciado en el numeral anterior.
- 3. CUARTO UTIL No. 34 Torre Campestre, ubicado en la carrera 80 C No. 5 – 32 de Medellín. F.M.I No. 001-820990.** Este predio corresponde al cuarto útil del inmueble referenciado en el numeral uno.

APARTAMENTO 701, Torre Campestre, ubicado en la carrera 80 C No. 5 – 32, Barrio Belén, Sector Loma Los Bernal de Medellín-Antioquia. Garaje y cuarto útil.

Sobre estos inmuebles se aduce que según Escritura Pública No. 7025 del 30 de octubre de 2006 de la Notaría 29 de Medellín, figura como su propietaria Lina Fernanda Trujillo Saldarriaga hermana de Paula Andrea y quien fuera la compañera afectiva del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien por igual lo adquirió con dineros suministrados por el postulado. Anota que este es el inmueble que fue adquirido con la finalidad de dotar de vivienda a la madre de Paula Andrea.

Prevía medida cautelar, la diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se llevó a cabo el 22 de febrero de 2013.

Como elementos materiales de acreditación se aportó:

A. Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-820879 en el que en la Anotación No. 8 se inscribe la venta del inmueble de parte de Graciela Valencia Aguirre a Lina Fernanda Trujillo Saldarriaga mediante Escritura Pública No. 7025 del 30 de octubre de 2006 de la Notaría No. 29 de Medellín-Antioquia.

B. Escritura Pública No. 7.025 del 30 de octubre de 2006 de la Notaría No. 29 de Medellín-Antioquia mediante la cual se protocoliza la venta de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 001-820879 y 001-820965 de parte de Graciela Valencia Aguirre A Lina Fernanda Trujillo

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Saldarriaga, por valor Cincuenta y cinco millones, trecientos mil pesos (\$55.300.000).

4. Casa No. 2 de la Urbanización Altos de las Brisas F.M.I. No. 001-889288. Ubicada en la Carrera 30 No. 62 Sur 241 de Sabaneta – Antioquia.

Señala la representante de la Sub Unidad de Bienes de la Fiscalía que en la Escritura Pública No. 1363 del 27 de septiembre de 2007 se registra como su propietaria Paula Andrea Trujillo Saldarriaga, quien según las labores de verificación adelantadas fue la compañera sentimental del postulado Carlos Mario Jimenez Naranjo, inmueble que considera la Fiscalía fue adquirido naturalmente, con dineros suministrados por el postulado.

Previo medida cautelar, la diligencia de secuestro y entrega del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se llevó a cabo el 21 de febrero de 2013.

Como elementos materiales de acreditación se aportaron:

A. Copia Folio de matrícula inmobiliaria No. 001-889288 en el que en la Anotación No. 10 se inscribe la venta del inmueble de JOSE HERNAN GOMEZ JIRALDO y CECILIA DEL SOCORRO QUIROZ POSADA a PAULA ANDREA TRUJILLO SALDARRIAGA mediante Escritura Pública No. 1363 del 27 de septiembre de 2007 de la Notaría del Círculo de Sabaneta-Antioquia.

B. Escritura Pública No. 1363 del 27 de septiembre de 2007 de la Notaría del Círculo de Sabaneta-Antioquia mediante la cual se protocoliza la venta del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-889288 de parte de JOSE HERNAN GOMEZ JIRALDO y CECILIA DEL SOCORRO QUIROZ POSADA a PAULA ANDREA TRUJILLO SALDARRIAGA, por valor de Doscientos quince millones quinientos mil pesos (\$215.500.000).

No se aportaron evidencias que acrediten vínculos o relaciones afectivas entre integrantes de la familia Trujillo Saldarriaga, y el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo.

5. FINCA VILLA MELISSA, ubicada en la Vereda el Noral del Municipio de Copacabana, Antioquia. F.M.I. No. 012-19955.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Señala la representante de la Fiscalía que el bien aparece registrado a nombre de María de Jesús Vásquez Patiño de 76 años de edad para la fecha de la compra, quien lo adquirió mediante escritura pública No. 14109 del 24 de noviembre de 2006 de la Notaría 15 de Medellín.

Que en diligencias de verificación se pudo corroborar que la señora Vásquez Patiño falleció el 9 de febrero de 2011, y conforme a la información obtenida de bases de datos, se encontraba afiliada a una entidad del régimen de salud subsidiado, lo que permite inferir que no contaba con la solvencia económica necesaria para adquirir un inmueble avaluado en un monto aproximado de Tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

Informa que al realizar la verificación física del inmueble, su vigilante informó haber sido contratado por una señora de nombre Paula y que por igual, al momento de practicar la diligencia de secuestro y entrega del inmueble al Fondo para la Reparación de las Víctimas, se hallaron documentos de Paula Andrea Trujillo Saldarriaga, hechos de los cuales se puede inferir su posesión y relación con el predio. No se aportaron evidencias testimonial o documental que respalde la información.

Expuso la representante de la Fiscalía que previo a la solicitud de las medidas cautelares, la Fiscalía citó a las señoras Paula Andrea y Lina Fernanda Trujillo Saldarriaga, para que informaran sobre la procedencia de los bienes y su relación con el postulado, no obstante a pesar de estar debidamente notificadas de la citación, no comparecieron a la diligencia judicial y a la fecha, no han presentado ante la Magistratura de control de garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín oposición alguna a la medida cautelar decretada sobre bienes de su propiedad. No se aportó la evidencia conducente al soporte de la información.

Concluye la representante de la Fiscalía que las labores de verificación de la información suministrada por el declarante de identidad reservada antes referenciado, permitieron establecer la ubicación e identificación de los bienes que vienen relacionados y el vínculo existente entre las personas que figuran como titulares del derecho de dominio y el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, pudiéndose establecer además que Patricia Trujillo Saldarriaga quien es hermana de Paula Andrea y Lina Trujillo Saldarriaga, fue militante del Bloque

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y de la misma forma, se desmovilizó junto con aquella estructura, el 12 de diciembre de 2005.

Agrega que como quiera que no se logró acreditar que la familia Trujillo Saldarriaga contara con capacidad económica para adquirir los bienes antes referenciados, sin mayor esfuerzo se puede concluir que son de titularidad de del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo quien los entregó como **dádivas** a quien fuera su compañera afectiva Paula Andrea Trujillo Saldarriaga y a su núcleo familiar.

Como elementos materiales de acreditación se aportaron:

A. Copia Folio de matrícula inmobiliaria No. 012-19955, en el que en la Anotación No. 14 se inscribe la venta del inmueble de Francisco Rendón Pérez, Gloria Inés Ordoñez de Pérez y Andrés, Alejandro y Carlos Pérez Ordoñez a María de Jesús Vásquez Patiño, mediante Escritura Pública No. 14109 del 24 de noviembre de 2006 de la Notaría No. 15 de Medellín-Antioquia.

B. Escritura Pública No. 14109 del 24 de noviembre de 2006 de la Notaría No. 15 de Medellín-Antioquia, mediante la cual se protocoliza la venta del inmueble de parte de Francisco Pérez Rendón y otros a María Jesús Vásquez Patiño, por valor de Ciento veinticuatro millones de pesos (\$214.000.000).

C. Informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se registra que María Jesús Vásquez Patiño nació el 31 de diciembre de 1930 en Libronia-Antioquia.

D. Registro Civil de Defunción No. 07074889, donde se registra la muerte de María Jesús Vásquez Patiño ocurrida el 9 de febrero de 2011.

E. Información de Afiliados en la Base de Datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social, donde se registra que María Jesús Vásquez se encontraba afiliada en el Régimen de Salud Subsidiado a la entidad Cafesalud E.P.S. S.A. en calidad de madre cabeza de familia.

F. **Informe O.P.J. 216 M.T 14406**, rendido por el Grupo de Policía Judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, en el que se registra la entrevista rendida por Orlando Grajales Ospina identificado con

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

cédula de ciudadanía No. 16.053.798, quien manifestó ser contratado como administrador del predio por "*una señora de nombre paula*". No se aportó la evidencia a la que se hace alusión.

G. Diligencia de Declaración Juramentada rendida el 21 de febrero de 2013 por Juan Carlos Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 3.593.211 de Santa Barbara-Antioquia, quien manifestó haber laborado como Mayordomo de la finca Villa Melisa contratado por Camilo y Guillermo Zapata, quienes en dos oportunidades llegaron con una mujer de nombre PAULA y al haber sido cuestionado sobre cuantas veces había visto a la persona que respondía al nombre de PAULA manifestó:

"Como en tres ocasiones, la primera fue en diciembre en la fiesta, una rumba, no fue familiar, ella se quedó de un día para otro y se quedó en la habitación de la casa de arriba con CAMILO, la otra vez vino la muchacha PAULA con otra muchacha de nombre LINA, y otras amigas, esa vez se quedaron de un día para otro, LINA parecía como la hermana de PAULA, esa vez PAULA también se quedó en la habitación de la casa principal..., la tercera vez fue a principios de este mes, PAULA, vino con unas amigas y con unos muchachos..."

Sobre la pertenencia de las prendas de vestir y accesorios femeninos hallados durante la diligencia informó:

"sí, se de quien son, de la muchacha que viene aquí a la finca, que se quedan (sic) allá, que son PAULA y LINA..."

En relación con el **segundo grupo de bienes**, expuso que la Fiscalía 38 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz adscrita a la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, que a instancia de información aportada por el ex miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizado y postulado José German Sena Pico se pudo verificar la existencia de otros inmuebles de propiedad de Carlos Mario Jiménez Naranjo, registrados a nombre de terceros y presuntos testaferros, por lo cual solicitó ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los siguientes bienes:

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

HACIENDA SANTA HELENA, Ubicada en Caucasia-Antioquia. F.M.I. No. 015-9323.

HACIENDA MANDINGA, Ubicada en Cáceres-Antioquia. F.M.I No. 015-10484.

BIEN INMUEBLE ubicado en la zona urbana del municipio de El Bagre-Antioquia, CARRERA 50 No. 49 A 32/36/40. F.M.I. No. 027-0004218 del Círculo Registral de Segovia-Antioquia.

HACIENDA SANTA HELENA

En lo que respecta al inmueble conocido con el nombre de **HACIENDA SANTA HELENA**, señala que según información aportada por el postulado José German Sena pico, este inmueble se encuentra registrado a nombre del presunto testaferro José Benjamín Prieto Duarte, lo que fue verificado por funcionarios de Policía Judicial, que se desplazaron hasta el municipio de Cáceres-Antioquia y lograron ubicar la **HACIENDA SANTA HELENA** de 200 Hectáreas de extensión, identificada con el folio de Matricula inmobiliaria No. 015-9323 del circulo registral de Caucasia-Antioquia y Ficha Predial No. 6913454.

Se informó a la Sala que el inmueble referenciado se encuentra sujeto a Trámite de Extinción del Derecho de Dominio radicado bajo el No. 6416 E. D., adelantado por la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, proceso dentro del cual mediante Resolución de Inicio de la investigación del 9 de marzo de 2009 se ordenó la imposición de medidas cautelares sobre el mismo.

Agrega que el postulado José German Sena Pico en diligencia de versión libre rendida los días 29 de mayo y 16 de octubre de 2012, informó que la **HACIENDA SANTA HELENA** fue comprada por Carlos Mario Jiménez Naranjo en el año 2005 a una persona de la región, cancelando su valor total en efectivo, al tiempo que manifestó haber visitado el inmueble por última vez en el año 2008 cuando era administrada por Roberto Jiménez, hermano del postulado quien además le administraba otros bienes de su propiedad.

Que por igual, el postulado José German Sena Pico informó que José Benjamín Prieto Duarte quien figura como titular del dominio de la Hacienda Santa

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Helena, se encargaba de la administración y manejo legal y jurídico de un gran número de bienes de propiedad de Carlos Mario Jiménez Naranjo, valiéndose de su condición de ex funcionario del INCORA, entidad en la cual laboró en los años 90, destacando que por esta labor de administrador, la cual desempeñó incluso hasta el año 2008, devengaba un salario asignado por Jiménez Naranjo.

Destaca la representante de la Fiscalía que lo manifestado por Sena Pico concilia con la información aportada por el postulado Carlos Fernando Mateus Morales alias "Paquita", desmovilizado del Bloque Frente Sur de los Andaquies de las AUC, quien en versión libre rendida el 16 de octubre de 2012, expuso que José Benjamín Prieto Duarte era el encargado del manejo legal de los bienes de propiedad de Carlos Mario Jiménez Naranjo.

Además de lo anterior, informa la señora Fiscal que dentro de la investigación adelantada por la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y contra el lavado de Activos, bajo el radicado No. 6416 E.D., referenciada en párrafos anteriores, obra el informe No. 011/ADESP/SIJIN/EXTINCION, en el que se afirma que José Benjamín Prieto Duarte, trabajó para Carlos Mario Jiménez Naranjo, razón por la cual escrituró e inscribió la titularidad del derecho de dominio de la Hacienda Santa Helena a su nombre.

Por igual según informa, las labores de verificación permitieron establecer que, en efecto, José Benjamín Prieto Duarte trabajó en el INCORA Regional-Caucasia, tiempo durante el cual intercedió con otros propietarios de manera ilegal para que fuesen vendidas propiedades por debajo del precio real a Carlos Mario Jiménez Naranjo.

Que de la misma forma se pudo establecer que en la Hacienda Santa Helena, los trabajadores encargados del cuidado del ganado de propiedad de Jiménez Naranjo recibían el pago de sus servicios directamente de éste o de su hermano Roberto Jiménez Naranjo, quien además es el Gerente de la Sociedad Tejares La Mojosa, de la cual es socio José Benjamín Prieto Duarte, la cual también fue afectada con medida cautelar dentro del proceso de Extinción de Dominio adelantado bajo el Radicado No. 6416 E.D.

Informa la Fiscalía que tuvo conocimiento de que José Benjamín Prieto Duarte fue asesinado el 16 de junio de 2013, sin que antes hubiese presentado ante la

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Magistratura de Control de Garantías, oposición alguna a la medida cautelar decretada sobre el bien Hacienda Santa Helena, en ejercicio de la facultad legal prevista en el artículo 17 C de la Ley 975 de 2005.

Las medida cautelares solicitadas sobre dicho bien fueron decretadas e impuestas en diligencia de Audiencia Pública celebrada el 11 de Diciembre de 2012, por parte del Magistrado de Control de Garantías quien consideró fundados los argumentos expuestos por la Fiscalía.

Como elementos materiales de acreditación se aportaron las siguientes pruebas:

A. Informe No.754 rendido por el Grupo de Policía Judicial de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación el 31 de octubre de 2012, en el que se registra la inspección practicada al predio Santa Helena, y en la cual se escuchó en entrevista a María del Carmen Arenas Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.725.364 de Tulua-Valle, quien se encontraba en el predio y afirmó ser la esposa de Jorge Enrique Hernández, administrador de la hacienda por encargo de Jaquelin Jaramillo Marín, quien a su vez, según manifestó, se la arrendó a un señor de nombre Benjamín.

Por igual se consigna en el referido informe que se entrevistó el 14 de agosto de 2012 a Carlos Arturo Contreras Montes, identificado con cédula No. 15.670.280 de Planeta Rica-Córdoba, quien afirmó laborar como "vaquero" en las haciendas Santa Helena y El Olvido, contratado por Jaqueline Jaramillo. No fueron aportadas estas entrevistas.

B. Copia Folio de matrícula inmobiliaria No. 015-9323, en el que en la anotación No. 10 se inscribe la venta del inmueble por parte de Álvaro Velásquez Uribe Ly Cia S.C.C a Benjamín Prieto Duarte, mediante Escritura Pública No.1036 del 21 de marzo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín-Antioquia, por valor de Doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

En su anotación. No. 11 se registra medida cautelar de embargo por parte de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado No.2009-015-6-680, y en la anotación No. 14 se inscribe la Suspensión provisional a la libre disposición de dominio por cuenta de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

C. Escritura Pública No. 1.036 del 7 de marzo de 2007 de la Notaría 17 de Medellín, mediante la cual se protocoliza la venta del inmueble de ALVARO VELASQUEZ URIBE Y CIA S.C.C. a JOSE BENJAMIN PRIETO DUARTE, por valor de Doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

D. Copia de la Resolución de apertura del proceso de Extinción de Dominio en relación con la finca Santa Helena, proferida por la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, en el que entre sus motivaciones se señala:

“La finca Santa Helena cuenta con una particularidad y es que su propietario señor JOSE BENJAMIN PRIETO DUARTE ha prestado su colaboración en la organización de señor JIMENEZ NARANJO en la consecución de bienes y sus propietarios, pues del análisis de la documentación se establece que figura como socio de la empresa Tejar La Mojosa, y actúa como apoderado del señor MARCO TULIO MARTINEZ REGINO en la compra de la hacienda La Marquesa.”

HACIENDA MANDINGA

Referente a la **HACIENDA MANDINGA**, cuya titularidad del derecho de dominio se encuentra registrada a nombre de las sociedades BUILES Y CIA LTDA y MAYA JARAMILLO y CIA S en C. E. P., se informa que el 16 de mayo de 2.013 se decretó su embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Precisa que la **Hacienda Mandinga** de 832 Hectáreas de extensión, se encuentra ubicada en el municipio de Cáceres-Antioquia, y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 015-10484 del círculo registral de Caucaasia-Antioquia, Ficha Predial No. 4905254 y Cédula catastral No. -98+4 VC5.

Informa que el postulado José German Sena Pico, en diligencias de versión libre rendidas el 29 de mayo, 8 de agosto, 16 de octubre de 2.012 y el 7 de marzo de 2013, manifestó que la **Hacienda Mandinga**, la cual colinda con la Hacienda Santa Helena, perteneció a Pablo Escobar en los años 80, y después pasó a ser de propiedad de los hijos de Alberto Builes.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Que en sus versiones aceptó Sena Pico desconocer los términos de la negociación que permitió la adquisición de la misma por parte de Carlos Mario Jiménez Naranjo, pero afirma que pasó a ser de su propiedad luego de haber cancelado su valor en efectivo a finales del año 2005, razón por la cual era administrada por su hermano Roberto Jiménez Naranjo, agregando que en el año 2007 el encargado de la administración de la Hacienda Mandinga fue el sujeto conocido con el alias de "Sebastián"

Expuso la Fiscalía que dentro de las labores de verificación de la información suministrada por José German Sena Pico fueron entrevistados los representantes de las sociedades BUILES Y CIA LTDA y MAYA JARAMILLO y CIA S. EN C., actuales propietarios inscritos de la **Hacienda Mandinga**, quienes manifestaron que su administración estaba a cargo del abogado Francisco Salazar, al tiempo que la contabilidad de la empresa era manejada por el Doctor Álvaro Javier Ossa Ayala, información que fue corroborada mediante el testimonio de este último, quien aceptó ser el Revisor Fiscal de la sociedad BUILES Y CIA LTDA desde septiembre del año 2010, manifestando que dentro de sus funciones esta realizar la contabilidad de la **Hacienda Mandinga** y que la administración del inmueble está a cargo del Doctor Francisco Salazar.

Destacó la Fiscalía que Álvaro José Ossa Ayala, figura en la "Lista Clinton" como el encargado del manejo de bienes de propiedad de Carlos Mario Jiménez Naranjo, al tiempo que Francisco Salazar, quien funge como abogado dentro del proceso de Extinción de Dominio de la Hacienda Santa Helena y como uno de los apoderados de Jiménez Naranjo en las presentes diligencias, es reconocido por los trabajadores de la **Hacienda Mandinga** como su contratante. No se aportaron las evidencias que soporten esta información.

Finalmente en lo que corresponde a la **Hacienda Mandinga**, expuso que las sociedades BUILES Y CIA LTDA y MAYA JARAMILLO y CIA S. EN C. no han presentado ante la Magistratura de Control de Garantías, oposición alguna a la medida cautelar decretada sobre dicho bien en ejercicio de la facultad legal prevista en el artículo 17C de la Ley 975 DE 2005. No se aportó evidencia que soporte esta información.

Como elementos materiales de acreditación se aportaron:

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

A. Copia Folio de matrícula inmobiliaria No. 015-10484, en el que en la Anotación No. 13 se inscribe la venta del inmueble de MARIA PATRICIA LONDOÑO CARDENAS a BUILES Y CIA LTDA y MAYA JARAMILLO Y CIA S EN C. mediante Escritura Pública No.26 del 7 de febrero de 1997 de la Notaría del Círculo de Cáceres-Antioquia, por valor de Cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000).

B. Copia de la entrevista practicada por parte del Grupo de Policía Judicial de la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz a Darío de Jesús Sepúlveda Mejía, quien se encontraba presente en la Hacienda Mandinga el 16 de agosto de 2012 y afirmó haber sido contratado para trabajar en la hacienda por el abogado Francisco Salazar, quien le paga un salario de setecientos cincuenta mil (\$750.000) pesos mensuales.

C. Copia de Escritura Pública No.26 del 7 de febrero de 1997 de la Notaría del Círculo de Cáceres-Antioquia, mediante la cual María Patricia Londoño Cárdenas le vende la Hacienda Mandinga a BUILES Y CIA LTDA y MAYA JARAMILLO Y CIA S EN C. por valor de Cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000).

D. Informe del Grupo de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación. No.FPJ-11 del 18 de marzo de 2013 en el que deja constar que en inspección judicial practicada en la Hacienda Mandinga un individuo que solo se identificó como Otoniel afirmó haberle arrendado la hacienda a Francisco Javier Salazar, a quien le cancela el canon mensual de \$4.000.000, con La finalidad de explotación agropecuaria, se destaca que el sujeto se negó a suscribir documento alguno en el que se consignasen sus declaraciones. No se aportaron evidencias que soporten la información.

E. Copia de contrato de arrendamiento de la HACIENDA MANDINGA suscrito el 13 de mayo de 2011, por Francisco Javier Salazar Pérez en calidad de representante legal de las empresas MAYA JARAMILLO Y CIA S. EN C. y BUILES Y CIA LTDA, y Nicolás Hernán Montoya Ochoa en calidad de arrendatario, y en el cual se fijó un canon de arrendamiento por valor de \$4.000.000.

F. Copia del "acuerdo de explotación minera de una fracción de terreno de campo" suscrito el 25 de enero de 2013, por FRANCISCO JAVIER SALAZAR

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

PEREZ en calidad de representante legal de las empresas MAYA JARAMILLO Y CIA S. EN C. y BUILES Y CIA LTDA, y EZEQUIEL DE JESUS URIBE GUTIERREZ en calidad de "minero de hecho en vía de legalización", y a quien se le entregó una fracción de terreno de campo de 300 hectáreas de la Hacienda Mandinga para la explotación minera a cambio del valor equivalente al 15% de lo producido.

INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DEL BAGRE (ANTIOQUIA)

Respecto al **inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 49 A 32/36/40 del municipio de El Bagre – Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 027-0004218** del Círculo Registral de Segovia – Antioquia, Ficha Predial No. 8907932 y Cédula catastral No. 0010170180000600000000 y cuya titularidad del derecho de dominio se registra a nombre de Jesús Ovidio Sanabria Meneses, expuso que fue afectado con medida cautelar impuesta por el Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de mayo de 2013, por solicitud de la Fiscalía 38 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz adscrita a la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, bajo el argumento de que dicho bien es de propiedad de Carlos Mario Jiménez Naranjo según denuncia que hiciera el ex miembro de las AUC José German Sena Pico en versión libre rendida durante los días 12 de agosto de 2008, 29 de mayo y 16 de octubre de 2012.

Informó así mismo la Fiscalía que conforme al relato de José German Sena Pico se tuvo conocimiento que el inmueble en cuestión se encontraba conformado por dos edificaciones que fueron adquiridas por Jesús María Sánchez Jiménez conocido con el alias de "Scoby" y/o "El primo", quien por igual se encargaba del manejo de las finanzas de Carlos Mario Jiménez Naranjo; que en relación con este inmueble se elaboró Escrituras Públicas a nombre de Sena Pico, pero que dicha transacción no fue registrada en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia-Antioquia.

Posteriormente en el año 2008, por orden de Jesús María Sánchez Jiménez, la propiedad del inmueble fue trasladada por José German Sena Pico hacia una

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

persona conocida con el alias de "Matias", quien por igual trabajaba para Sánchez Jiménez en la administración de bienes.

Agrega que dentro de las labores de verificación de la información suministrada por José German Sena Pico se realizó diligencia de inspección judicial en la Notaría Única de El Bagre (Antioquia), hallándose la Escritura Pública No. 66 del 7 de marzo de 2007, por medio de la cual se protocoliza la venta de dos inmuebles identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 027-0004077 y 027-0004218, y en la que funge como vendedor Jesús Ovidio Sanabria Meneses y como comprador José German Sena Pico, no obstante estas escrituras no fueron registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Adujo la Fiscalía que por igual se recibió la declaración de Bléiber Sanabria González, hijo de Jesús Ovidio Sanabria Meneses, quien manifestó que su padre fue asesinado por grupos paramilitares, y que al momento de la muerte era el propietario de una edificación que adquirió por adjudicación mediante subasta pública adelantada por el Juzgado Promiscuo del Bagre, inmueble del que fue despojado por ese grupo armado tres años antes de su muerte.

Expuso la Fiscalía que lo anterior fue corroborado con copia de la Diligencia de Remate del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre de julio 21 del 2004, en la que como único postor se adjudican a Ovidio Sanabria Meneses cinco inmuebles, entre los cuales se encuentra el bien respecto del cual se impuso la medida cautelar por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá y respecto a la cual, a la fecha no se ha presentado oposición alguna.

Agrega la representante del ente instructor que en la Fiscalía 115 Seccional de El Bagre cursa investigación radicada bajo el No. 052506000332200980140 por la muerte violenta ocurrida mediante el uso de arma de fuego de Jesús Ovidio Sanabria Meneses sucedida el 27 de mayo de 2009. No se aportó la evidencia que soporta esta información.

De lo anteriormente expuesto, concluye la representante de la Fiscalía General de la Nación que el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo se encuentra incurso en la circunstancia prevista por el numeral 3º tercero del artículo 11 A

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, al haberse verificado que el postulado, no entregó, ofreció ni denunció los bienes inmuebles referenciados, los cuales fueron adquiridos con dineros provenientes de su accionar delictivo como Comandante del Bloque Central Bolívar de las AUC.

En tal virtud considera, que pese a que el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo entregó bienes con fines de reparación a las víctimas, por no haber ofrecido, entregado o denunciado los inmuebles identificados en forma oficiosa por la Fiscalía como de su titularidad, se encuentra incurso en la causal de exclusión expuesta en el numeral 3º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con la obligación que les impone el Artículo 11 D de la misma normatividad.

Como elementos materiales de acreditación se aportaron las siguientes pruebas:

A. Entrevista rendida por Bleiber Sanabria González, identificado con Cédula de Ciudadanía 98.562.200 de Envigado, quien manifestó que el inmueble era de su padre Jesús Ovidio Sanabria Meneses, pero fue despojado del mismo por los paramilitares, razón por la cual en la actualidad hace parte de la masa sucesoral dentro del proceso de sucesión iniciado después del homicidio de su padre.

B. Registro Civil de Defunción No. 4877868 donde se registra la muerte violenta de Jesús Ovidio Sanabria Meneses ocurrida el 27 de mayo de 2009 en el Bagre-Antioquia.

C. Copia Folio de matrícula inmobiliaria No. 027- 4218, en el que en la anotación No. 9 se inscribe la adjudicación en remate del inmueble por parte del Juzgado Promiscuo del Municipio de El Bagre a Ovidio Sanabria Meneses mediante auto del 29 de julio de 2004, por un valor de Ciento cincuenta y cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta pesos (\$154.958.580).

D. Escritura Pública No. 66 del 7 de marzo de 2007 de la Notaría única del Circulo de El Bagre, mediante la cual se protocoliza la venta del inmueble de parte de Jesús Ovidio Sanabria Meneses a José German Sena Pico, por valor de Veintidós millones novecientos mil de pesos (\$22.900.000).

5. De la segunda causal

"Artículo 5º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11 A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. (...)
- 5. *Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización... "*

5.1. La Fiscalía. En cuanto a la incursión de Carlos Mario Jiménez Naranjo en las condicionantes impuestas por el No. 5 del Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y conforme al cual resulta procedente su exclusión del modelo de justicia transicional y de la lista postulados en los eventos en que *"...haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización... "*, precisó la Fiscalía que la comisión de delitos dolosos por parte del postulado con posterioridad a su desmovilización del 12 de diciembre de 2005, y sobre los cuales se predica la emisión de sentencia condenatoria en su contra, se soporta con la sentencia proferida el 12 de Mayo de 2011 por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida, División Miami, mediante la cual Carlos Mario Jiménez Naranjo fue condenado a la pena de Trescientos noventa y seis (396) meses de prisión por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de *"Concierto para importar cocaína a los Estados Unidos, empezando el o alrededor de octubre de 2004 y continuando hasta o alrededor de junio de 2007 en el condado de Miami-Dade, Distrito Sur de la Florida y cualquier otro*

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

lugar" ; y "Concierto para estar en posesión con la intención de distribuir cocaína a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos, empezando por lo menos a principios de o alrededor de septiembre de 2006 y continuando hasta o alrededor del 6 de septiembre de 2007 mientras se encontraba a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos".

Agrega que los delitos por los cuales fue condenado Carlos Mario Jiménez Naranjo por la Corte del Distrito Sur de la Florida (E.U.), equivalen, en Colombia, al delito de Concierto para delinquir agravado (finalizado al tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas), comportamiento punible frente al que el postulado adquirió el compromiso de cesar y no continuar en su ejecución, una vez decidió desmovilizarse y reincorporarse a la vida civil.

En cuanto al valor probatorio de la sentencia proferida por el Tribunal de los Estados Unidos de Norte América, señala que de conformidad con el artículo 427 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 62 de la Ley 975 de 2005, los documentos remitidos por autoridad extranjera, por solicitud de una autoridad judicial colombiana, sobre la base de un convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca, son auténticos, a menos que se demuestre lo contrario, razón por la que considera que la sentencia que aporta resulta legítima para los fines de la Fiscalía.

Para demostrar la legalidad de la evidencia con la que se soporta la causal de exclusión de que trata el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, esto es, la emisión de sentencia condenatoria proferida por hechos cometidos por el postulado con posterioridad a su desmovilización y que para el caso lo constituye la sentencia proferida el 12 de mayo de 2011 por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida, División Miami, solicitó y fue recepcionado el testimonio del Doctor Francisco Echeverri Lara Director de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el tema expuso el funcionario que en lo que respecta a los Estados Unidos, la cooperación judicial bilateral se funda en la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, conocida como Convención de Nassau, aprobada por Colombia mediante la Ley 631 de 2001 y ratificada en el año 2002, instrumento al que se encuentran vinculados Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica. Explicó que la Convención de

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Nassau permite a cada Estado designar las Autoridades que de manera directa serán las encargadas de enviar y recibir las solicitudes de asistencia mutua, sin que se haga necesaria la intervención o intermediación de las Cancillerías de ambos países.

Aclaró el testificante que para el caso que nos ocupa, las autoridades designadas lo serían las Fiscalías de los Estados Unidos y de Colombia, encargados de coordinar aquellas gestiones, y en el caso de Colombia tal coordinación se hace por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación de Colombia.

En ese orden precisa que en lo que respecta a la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, se agotaron los canales establecidos en la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en Materia Penal o Convención de Nassau, en la medida en que la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz le solicitó a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, la obtención de la copia de la sentencia proferida en contra del postulado por una autoridad judicial de los Estados Unidos y a su turno, la Dirección de Asuntos Internacionales en calidad de Autoridad autorizada por la Convención, solicitó a su homóloga en los Estados Unidos copia de la citada sentencia; en respuesta a esta solicitud, la Fiscalía de los Estados Unidos agotando los trámites requeridos por su derecho interno obtuvo la copia legal de la sentencia y la remitió por conducto de su Agregado Judicial en Colombia.

Aclaró el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, que todos los documentos que se remiten a Colombia provenientes de las autoridades Norteamericanas, son facilitados al amparo de la Convención de Nassau, pudiendo suceder que algunos sean remitidos con reservas y/o restricciones expresas efectuadas por el país de origen, por tanto resultan legítimos y tienen plena validez y capacidad probatoria en nuestro país.

Consecuente con lo anterior expuso, que para el caso de la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado, como quiera que sobre la misma al momento de su formal remisión no se hiciera restricción ni reserva alguna, debe considerarse su legitimidad sin limitaciones, constituyendo entonces prueba que permite fracturar el principio de presunción de inocencia

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

que le cobija por mandato constitucional, en razón a la existencia de un fallo judicial condenatorio que señaló su responsabilidad en la comisión de delitos cometidos con posterioridad a su desmovilización del grupo organizado al margen de la ley conocido como Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) .

5.2 El Defensor del postulado Doctor Henry Rodríguez Valencia

Aclarando que el abogado Hugo Rodríguez representa al postulado en el proceso que le siguen las autoridades norteamericanas, solicitó el Dr. Rodríguez Valencia el recaudo de su testimonio, para acreditar muy puntualmente a la Sala, que **la fecha** relacionada en la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado por esas autoridades, y en relación con la cual la Fiscalía entiende y concluye, que constituye el límite cronológico de la vinculación del postulado con actividades del narcotráfico, referidas a la concertación y la misma comercialización de la sustancia, ninguna relación guarda con el marco temporal en el que se ejecutaron tales comportamientos, o lo que es lo mismo, con el espacio de tiempo durante el que el postulado perteneció a tal concertación y/o comercializó la sustancia prohibida.

Informa sobre el tema que lo cierto es, que el extremo cronológico considerado en la sentencia norteamericana, tiene un origen diferente. Explica entonces que ante las dificultades que implican acreditar hasta que momento una persona pudo estar vinculada con una concertación criminal especial, las autoridades norteamericanas han adoptado históricamente, el atribuir a este evento la data en que fue formalmente registrada la acusación y sin que ello indique, necesaria e inequívocamente, que hasta esa fecha el postulado estuvo vinculado a la ilegal concertación y/o vinculado con eventos concretos de comercialización del estupefaciente .

Cuestiona el que a su juicio los medios de comunicación y el Gobierno Colombiano, de una u otra forma se han encargado de sobredimensionar en los peores escenarios al postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, informando hechos no reales como cuando se le señaló como vinculado con las actividades delictivas realizadas por la captadora ilegal DMG de propiedad de David Murcia Guzmán, e informar además a la opinión pública y a las autoridades judiciales de Estados Unidos, que el postulado había sido excluido del proceso de Justicia

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

y Paz desde el año 2007, todo lo cual considera hace parte de una campaña de desprestigio en contra de su defendido.

Luego de hacer un recuento de la vida familiar y personal del postulado, señala que la persecución ejercida por parte de la subversión por ser un próspero comerciante y la falta de seguridad suministrada por los organismos de seguridad del Estado Colombiano, a quienes acudió de manera infructuosa en reiteradas oportunidades, fueron las reales circunstancias que lo obligaron a enlistarse en la organización ilegal armada conocida para entonces como Autodefensas del bajo Cauca, región a la que se trasladó después del secuestro de su cónyuge por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP.

En cuanto a la **competencia** territorial de esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá para conocer de la solicitud de exclusión, considera que de los ocho (8) bloques que conformaron la estructura del Bloque Central Bolívar enunciados por la Fiscalía, la Sala solo tiene competencia sobre los Bloques Sur Andaquies y Sur de Bolívar, pero no sobre los bloques Libertadores de Sur, Sur Putumayo, Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca, Magdalena Medio, Cacique Pipintá, Mártires de Guática, y Vichada.

Por lo anterior concluye que si el conocimiento de las presentes diligencias es asumido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, no cobijaría territorialmente las zonas de mayor impacto criminal, ni tampoco aquellas donde se concentra la mayor cantidad de víctimas registradas por el accionar del grupo armado ilegal, con lo que a su juicio simultáneamente se desconocería la posición reiterada de la Corte Suprema de Justicia según la cual, en aquellos procesos en los que el postulado debe responder por delitos cometidos en distintas regiones, la competencia se definirá según la ubicación, seguridad de las víctimas y la facilidad que se les brinde para acceder a los elementos materiales de prueba.

Agrega que desconocer los lineamientos de la Corte sobre la competencia territorial atenta contra los derechos de las víctimas del conflicto armado, entre estos, su participación activa e ineludible en las diligencias adelantadas en el proceso especial de justicia transicional, razón por la cual, la ausencia de las víctimas de aquellas zonas en este escenario, constituye una causal de invalidez del trámite desarrollado, pues no basta con que se supla la ausencia de las

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

víctimas a través del representante del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, pues, se requiere de actos idóneos y concretos que aseguren la comparecencia de las mismas tales como el emplazamiento y la comunicación por los medios más eficaces e idóneos.

Por otro lado señala que la Fiscalía sustenta la solicitud de exclusión conforme a la normatividad vigente, esto es, la ley 1592 de 2012, desconociendo que si la Ley 975 de 2005, fue implementada para investigar, juzgar y sancionar a los miembros de los grupos de autodefensas y subversión por hechos perpetrados **durante y con ocasión** de su pertenencia al grupo armado ilegal hasta su desmovilización, es claro que la exclusión del postulado no resulta procedente cuando ha sido afectado por sentencia condenatoria, en virtud de hechos cometidos con anterioridad a su pertenencia a la organización ilegal armada.

Concluye así que la normatividad aplicable al postulado es la prevista en la Ley 975 de 2005, la que no establece causales de exclusión, en cuanto a que no describe las conductas por las que se torna procedente, en tanto que si fueron previstas por la ley 1592 de 2012, que no es posible aplicar retroactivamente y en perjuicio de quien se postuló antes de la vigencia de dicha ley.

Por lo anterior solicita se resuelva negativamente la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía, atendido que las conductas punibles realizadas por el postulado, fueron ejecutadas con anterioridad a la ley 1592 de 2012, y en tal sentido no resulta procedente sancionar por acciones u omisiones que al momento de su ejecución resultaban atípicas, en cuanto a que la ley solo puede aplicarse de manera retroactiva, en los eventos en que se acredite su favorabilidad.

Respecto a la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo por una Corte de los Estados Unidos, señala que esta decisión fue el producto de un acuerdo y de negociación realizado con un Fiscal de los Estados Unidos. Que en tal virtud, por su origen, no es posible reconocerle el rango de una sentencia ordinaria, en la medida en que en nuestro sistema penal estas deben ser motivadas. Por tanto, en estricto derecho, el fallo condenatorio aducido por la Fiscalía carece de éste requisito de forma y fondo exigido por nuestro ordenamiento jurídico interno.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Sobre los antecedentes del Acuerdo o Negociación de pena, señala que en principio, en contra del postulado se formuló acusación en los Estados Unidos (i) por conspiración y (ii) por financiación de organizaciones terroristas, ofreciéndosele la opción de aceptar cargos por ambos delitos, o ejercer su derecho de defensa en un juicio ordinario, en el que tenía muy pocas probabilidades de éxito respecto del delito de financiación de organizaciones terroristas, que fue por ello que con la asesoría de sus abogados decidió llegar a un acuerdo de culpabilidad, en procura de una pena menor, y de esta forma favorecer a la madre de sus hijos Rosa Edelmira Luna Córdoba, quien para ese momento se encontraba detenida en los Estados Unidos.

Agrega que luego de múltiples renuencias a responsabilizarse de conductas punibles que no cometió, el postulado se vio compelido a aceptar su responsabilidad, ya que según lo que conoció en su momento, las estadísticas judiciales informaban que solo el 1.2 % de las causas penales ordinarias de Colombianos Extraditados que llegan a la etapa de juicio, le resultan favorables al procesado; por esa razón fue condenado a la pena de 33 años de prisión sobre la premisa de un acuerdo de pena que le permitiría a futuro rebajar algunos años de condena.

Bajo aquellas circunstancias concluye que mal podría entenderse que la confesión realizada por Carlos Mario Jiménez Naranjo ante las autoridades norteamericanas fue libre y voluntaria, pues fue el resultado de una estrategia de la defensa, diseñada por sus abogados en los Estados Unidos, y en esa misma medida no es posible dar por cierto que se encuentre acreditada la comisión de conductas delictivas cometidas, con posterioridad a su desmovilización.

En relación con la capacidad probatoria de la sentencia extranjera aportada por la Fiscalía, expone que de conformidad con la ley colombiana, para que surta efectos desde su óptica probatoria, es necesario que registre la constancia de su ejecutoria, lo que no se encuentra acreditado en la pieza aportada.

Además de lo anterior señala, que la sentencia condenatoria extranjera aportada como prueba de la solicitud de exclusión, no fue legalizada ante el Cónsul de Colombia en Washington D. C. o en el Distrito de Miami, razón por lo que considera que carece de eficacia probatoria, en cuanto además, esta

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

sentencia aparece soportada con otras piezas procesales que hacen parte del expediente judicial estadounidense, las cuales tienen carácter reservado, al encontrarse bajo sello judicial de la Corte Federal del Distrito de Columbia en Washington D.C, lo que a su juicio constituye una grave falta en que incurrió el representante de la Fiscalía General de la Nación en la medida en que se violó la cadena de custodia legal de la prueba.

Como viene expuesto, para los fines que fueron mencionados, el defensor solicitó se recepcionara el testimonio del abogado Hugo Rodríguez, quien ejerce la representación y defensa de Carlos Mario Jiménez Naranjo en el proceso norteamericano, evidencia ordenada y recaudada por la Sala en desarrollo de la diligencia.

En torno a las circunstancias expuestas por el defensor del postulado, expuso el testificante que lo cierto es que las autoridades norteamericanas no cuentan con evidencia alguna que permita acreditar que el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, hubiera delinquido con posterioridad a su desmovilización; esto por cuanto la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Distrito Judicial de Washington D.C. a la que se refiere la Fiscalía, fue el resultado de un acuerdo al que se llegó con el postulado, en el que finalmente las fechas que delimitan los marcos temporales de la concertación en la que se dice militó, fueron seleccionadas, acomodadas y manipuladas por el Gobierno Norteamericano para la satisfacción de sus propios intereses.

Para explicar lo anterior expuso que, debido a que como solo hasta el 12 de diciembre de 1997 entró en vigencia el acuerdo de extradición entre Colombia y los Estados Unidos, era claro que el Gobierno Norteamericano no podía acusar al postulado por hechos anteriores al año de 1997; por esa razón el 16 de junio del 2005 se formuló el primer "INDICTMENT" en contra de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO por conspiración para fabricar y distribuir cinco kilos o más de cocaína con el conocimiento de que iba a ser importada a los Estados Unidos, delito cometido desde o alrededor del 17 de diciembre de 1997, es decir cinco días después de haber entrado en vigencia el acuerdo sobre extradición de colombianos.

En cuanto a la naturaleza del "INDICTMENT" aclara que se reduce a una acusación del Gobierno ante el Gran Jurado y en este escenario no se permite

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

la participación del acusado, ni su acceso a las pruebas que soportan dicha decisión, por modo que a Carlos Mario Jiménez Naranjo no conoció las evidencias que respaldan tal acusación, las que solo las constituyen las confesiones efectuadas por el postulado en diligencias de versiones libres rendidas dentro del proceso de Justicia y Paz, en las que aceptó haber sido el Comandante del Bloque Central Bolívar de las AUC y haber financiado a esa organización armada con dineros provenientes del narcotráfico.

Agrega que solo hasta el 9 de marzo de 2006 entró en vigencia en los Estados Unidos una ley que tipifica la conspiración para comercializar estupefacientes con la finalidad de obtener recursos económicos para financiar grupos terroristas extranjeros, legislación que obviamente no estaba vigente para la fecha de desmovilización de Carlos Mario Jiménez Naranjo, no obstante, como quiera que en el año 2007 el postulado en presencia de oficiales de la Embajada de los Estados Unidos, rindió versiones libres ante la jurisdicción de Justicia y Paz, diligencia en las que en su condición de Ex Comandante de la AUC aceptó responsabilidad en la financiación de esa organización con recursos provenientes del narcotráfico, el 25 de septiembre de 2007 se le formuló el segundo "INDICTMENT" en el Distrito de Columbia, en la que se le adicionó responsabilidad por ese comportamiento, que como dijo, solo fue tipificado a partir de del 9 de marzo de 2006, delito que según la acusación, se dice cometido desde, o alrededor del 17 de diciembre de 1997, pero sin que se precise la fecha de culminación de tal conducta delictiva, información que solo se pudo adicionar una vez el postulado fue extraditado a los Estados Unidos, fijándose de esta manera la fecha de culminación de esta actividad delictiva, de manera arbitraria y fraudulenta en el año 2007, es decir después de la desmovilización.

Reitera ante la Sala que con anterioridad a la extradición del postulado, no se había fijado en los "INDICTMENTS" fecha alguna respecto de la culminación de las actividades delictivas a las que se hacen alusión en tales acusaciones, pues las mismas fueron fijadas al arbitrio de las autoridades norteamericanas, luego de su extradición y con base en la información suministrada por el mismo postulado durante sus versiones libres, aclarando que además, de las conductas confesadas, ninguna constituía delito en los Estados Unidos, pues no se logró acreditar que envió dineros a ese país, como tampoco que tuvo bienes o

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

propiedades en el mismo adquiridos con dineros del narcotráfico, ni financió grupos terroristas que operaran en los Estados Unidos.

Señala que el 1º de junio de 2010 se profiere un tercer "INDICMENT" por el Distrito de Columbia en contra del postulado, en el que nuevamente se modificaron los cargos, en esta oportunidad se incluye la conspiración para fabricar y distribuir cocaína a sabiendas de que iba a ser importada a los Estados Unidos, y como marco cronológico de este comportamiento se relacionó que se inició, desde o alrededor del 17 de diciembre de 1997 hasta el o alrededor del 25 de septiembre de 2007, anotando que esta última fecha se fijó de igual forma al arbitrio de las autoridades norteamericanas, pues lo cierto es que esta fecha, que se dice de culminación de este comportamiento delictivo, se corresponde es con la fecha de presentación de la acusación ante el Gran Jurado, y no guarda ninguna relación con la realidad fáctica.

Reitera que no obstante que las autoridades y el gobierno norteamericano le habían ofrecido un acuerdo a Carlos Mario Jiménez Naranjo, en virtud de la adición de acusación antes mencionada, le fue informado que de no aceptar estos cargos con sus marcos cronológicos establecidos --desde o alrededor del 17 de diciembre de 1997, hasta el o alrededor del 25 de septiembre de 2007-- sería condenado a por lo menos 60 años de prisión, razón por la que el postulado no tuvo opción diferente que la de declararse culpable de los cargos formulados en aquellas condiciones de tiempo.

Además de lo anterior informa que en contra del postulado el 7 de enero de 2008 y 27 de marzo de 2009 se formularon "INDICTMENTS" en el Distrito de la Florida, en los que por igual se adicionaron cargos y se extendieron las fechas de ejecución de los delitos de manera arbitraria, hasta el punto, que en el Cargo 19 inicialmente se había fijado que traficó estupefacientes hasta el 19 de diciembre de 2006, y posteriormente extendieron dicha fecha hasta el 26 de abril de 2007, pese a que es de público conocimiento que para esa fecha el postulado se encontraba privado de la libertad en una cárcel de Itagüí-Antioquia; aclara el testigo que el postulado al declararse culpable de los cargos formulados por el Distrito de Columbia, tenía la obligación de aceptar los cargos formulados por el Distrito de la Florida, sin que llegare a conocer las circunstancias modales y temporales de estos cargos, que por esta razón aceptó su culpabilidad, entre otras circunstancias por cuanto además, ninguna

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

incidencia tendría en la dosificación punitiva esta aceptación, ya existía un acuerdo según el cual no le sería impuesta una pena que superara los 35 años de prisión .

Señala el testificante que en las condiciones anotadas, resulta claro que la aceptación de culpabilidad de Carlos Mario Jiménez Naranjo, no está indicando que continuara delinquir con posterioridad a su desmovilización, pues las fechas relacionadas en las acusaciones, tal y como lo expuso, no se identifican con la circunstancias temporales y reales de los hechos, pues además no es posible comprender que como se dice en la acusación, el postulado traficó estupefacientes a bordo de una nave, cuando lo cierto es que para la fecha señalada en la acusación, se encontraba privado de la libertad en Colombia.

Explica que las acusaciones en el sistema americano son generales y no tiene ninguna connotación para esta decisión, el precisar la fecha, lugar y pruebas del hecho y datos del procesado. Por igual tratándose del delito de Conspiración, entendiendo como tal el acuerdo de dos o más personas para delinquir, el marco temporal de las actividades delictivas puede ser amplificado a medida que se vinculan nuevos procesados, llegando a cobijar incluso a quienes ya vienen vinculados desde el inicio de la investigación. En ese orden puede verse que al proceso de Carlos Mario Jiménez Naranjo se vincularon otros procesados, por tal razón se debió extender la fecha de consumación del delito; sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha de inicio de la conducta se fijó en el año 1997 y según la ley americana la conspiración no puede ser concebida en un término que supere los diez años, se fijó esta concertación hasta el año 2007, reiterando que tal fecha no guarda relación con la realidad fáctica de los comportamientos punibles.

Finalmente expone que todo el proceso adelantado en contra del postulado en Washington D.C., se encuentra en condición de "Sellado", lo que significa que está prohibido obtener documentación de dicho proceso y darla a conocer al público, pues tal conducta configura el delito de obstrucción a la Justicia; por esa razón desconoce la forma en que la sentencia proferida en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo fue obtenida por la Fiscalía Colombiana y ha sido presentada dentro del presente proceso de Exclusión del postulado.

5.3. Doctor Francisco Salazar Pérez:

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Destaca que el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, ex Comandante de las AUC que desmovilizó un mayor número de miembros de esa organización armada al margen de la ley, ha sido el que más bienes a entregado con fines de reparación a las víctimas; no obstante se desconoce la suerte que han corrido los mismos dentro del proceso de Justicia y Paz.

Señala que el ex miembro de las AUC, José Germán Sena Pico traído a colación por la Fiscalía como testigo, desde el año de 2013 hace parte del cartel de falsos testigos de la Fiscalía, razón por la cual en su contra cursan investigaciones por los delitos de Falso testimonio y Fraude procesal.

En cuanto al postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo expone que ha sido víctima de una sistemática persecución, encaminada a evitar que cuente la verdad y procure la reparación de las víctimas, lo que a su juicio evidencia que el propósito buscado es lograr su exclusión del proceso de Justicia y Paz, tal y como lo testificó José Raúl Vélez ante un Juez Especializado de la ciudad de Cúcuta, cuando manifestó haber sido presionado por la Fiscalía para que testificara contra Jiménez Naranjo, en el sentido de vincularlo con el grupo de BACRIM denominado "Las Águilas Negras".

Expone que el postulado ha sido sujeto de persecución por parte del ex Presidente Álvaro Uribe Vélez y del General de la Policía Nacional Oscar Naranjo quienes manifestaron sin prueba alguna que seguía delinquiriendo desde su lugar de reclusión, circunstancias que motivaron su extradición a los Estados Unidos, y luego, ya con posterioridad a su extradición se crearon rumores de que había sido excluido del proceso de Justicia y Paz, lo que le generó consecuencias adversas en el proceso que se le seguían en los Estados Unidos.

Afirma que el ex miembro de las AUC José Germán Sena Pico miente al denunciar bienes como de propiedad de Carlos Mario Jiménez Naranjo, y su testimonio no fue rendido de manera directa en el presente proceso, razón por la cual se coartó el derecho de la defensa para controvertir sus afirmaciones; sin embargo la Fiscalía con las solas conjeturas a las que llegó a partir de dicho testimonio, solicitó de manera precipitada la imposición de medidas cautelares sobre unos bienes, con desconocimiento del debido proceso.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

En lo que respecta a la Finca **Mandinga** de la que es administrador, aclara que desde el año 1997 este inmueble pertenece a las sociedades Malla Jaramillo en comandita simple y Builes & Compañía Ltda, y que como abogado representa a uno de los socios llamado Gonzalo Builes, por modo que resultan falsas las afirmaciones del postulado Sena Pico, según las cuales este predio fue de propiedad de Pablo Escobar, y que posteriormente perteneció al ex 'Presidente Álvaro Uribe Vélez.

Sobre la Finca **Santa Helena**, informa que fue su propietario Benjamín Prieto Duarte quien fue asesinado y, hasta antes de su homicidio, colaboró con la Fiscalía en el proceso de entrega de bienes, sin embargo en esta diligencia la Fiscalía cuestiona su participación en razón de las informaciones de Sena Pico quien como lo ha dicho, solo busca beneficios de tipo personal, en detrimento de los derechos que le asisten a las víctimas.

Considera ilegal la prueba obtenida mediante la declaración de un testigo secreto que sindicó a Paula Trujillo Saldarriaga y sus familiares como testaferros del postulado Jiménez Naranjo, en la medida en que deviene de un testimonio que no se puede controvertir en la presente actuación, por desconocerse la identidad del declarante por parte de los sujetos procesales.

Finalmente concluye que lo único cierto dentro del presente trámite de exclusión es que no existe una decisión judicial en firme, ni evidencia legal que permita acreditar que el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo es el propietario de los bienes denunciados, debido a que las pruebas aportadas por la Fiscalía se circunscriben a dos declaraciones, una rendida por José German Senna Pico, quien carece de credibilidad por las razones expuestas y, otra por un testigo con identidad reservada que no fue posible controvertir, antecedentes que le llevan a solicitar se desatienda la petición de exclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación.

5.4 Postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo.

Inicia su intervención informando que ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en defensa de las agresiones de la subversión, debido a que el Estado no atendió sus deberes constitucionales de garantizar la vida, honra y bienes de sus asociados.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Precisa que ostentó el cargo de comandante general del Bloque Central Bolívar, y como tal desmovilizó más de Seis mil quinientos cincuenta y seis (6.556) combatientes, con el propósito de contribuir a la paz y a la reconciliación nacional.

Agrega que hizo parte del estado mayor negociador en la mesa de diálogo que se llevó a cabo en Santa Fe de Ralito-Córdoba, razón por la cual en el marco de Justicia y Paz participó en todas las reuniones con el Gobierno Nacional, con el Alto Comisionado para la Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, y convenció a los miembros de otros bloques paramilitares para que depusieran las armas y se sumaran al proceso de paz.

Aclara que desde diciembre de 2005, cesó todo tipo de actividades ilícitas, pues solo hasta marzo de 2006, concluyó la desmovilización de todas las estructuras paramilitares por él comandadas; no obstante varios miembros de esa organización continuaron delinquiendo y ejecutando actos criminales utilizando su nombre y el del BCB; por esa razón en muchas de sus versiones libres puso en conocimiento de las autoridades tales circunstancias.

Informa que una vez el Gobierno Nacional decidió privar de la libertad a los comandantes que participaron en las negociaciones, se entregó de manera voluntaria sin que mediara orden de captura en su contra, bajo el convencimiento de estar contribuyendo con la paz y la reconciliación nacional. Por tal razón fue recluido en un establecimiento carcelario el 15 de agosto de 2006, no obstante que el salvo conducto que le permitía estar en libertad durante las negociaciones con el Gobierno Nacional aún se encontraba vigente, pues vencía el 31 de diciembre de esa misma anualidad.

Señala que la medida de aseguramiento de detención preventiva le fue impuesta por la jurisdicción ordinaria solo hasta el 3 de noviembre de 2006, por parte del Fiscal 42 de Cúcuta, al resolverle la situación jurídica por los delitos de Concierto para delinquir, en modalidad de conformación de grupos armados al margen de la ley y narcotráfico.

Considera que el Gobierno, al informar que continuaba delinquiendo desde el lugar de reclusión constituyó en su contra un falso positivo creado como represalia por no haber cedido a las presiones del mismo en procura de

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

satisfacer los intereses del poder ejecutivo, por esa razón luego de ser encarcelado el 15 de agosto de 2006 en condiciones inhumanas y privado de toda comunicación con su familia y sus abogados fue extraditado a los Estados Unidos de Norte América el 8 de mayo de 2008.

Agrega que antes de su extradición el Fiscal General de la Nación para la época, el 24 de agosto de 2007 informó públicamente no tener evidencias de su participación en conductas punibles ejecutadas desde la cárcel de Itagui, y pese a esta declaración, fue trasladado a la cárcel de Combita; luego a la corbeta o fragata Almirante Padilla y de allí a la cárcel de Bella Vista- Antioquia, para finalmente ser extraditado a los Estados Unidos.

Expone que no es posible tomar una sentencia proferida en los Estados Unidos para hacerla valer en Colombia, pues ello implicaría un falso juicio en su contra; por esa razón solicita que se le permita concluir el proceso de Justicia y Paz y de esta forma permitir que las víctimas tengan acceso a la verdad, la justicia y la reparación, pues no es posible considerar que el narcotráfico sea más importante que los postulados de la Ley de Justicia y Paz, encaminados a la satisfacción de los intereses de las víctimas.

Señala que como miembro de las AUC confió en la voluntad del presidente Álvaro Uribe Vélez de procurar la paz y la reconciliación Nacional, sin embargo este decidió extraditarlos cuando en cumplimiento del deber de narrar la verdad, se pusieron en conocimiento de las autoridades los vínculos de muchas personas con el accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia, dejando en consecuencia a las víctimas sin la oportunidad de tener acceso a la verdad.

Reitera su deseo de continuar rindiendo versiones libres dentro del proceso de Justicia y Paz y de esta forma contrarrestar el interés de aquellos que se beneficiarían con su silencio, por estar interesados en la continuidad de la guerra.

Respecto a la acusación en su contra por los delitos de Narcotráfico y Terrorismo por parte de autoridades Norteamericanas, señala que se encontraba en condiciones de ejercer su derecho de defensa en el juicio, pues no volvió a delinquir con posterioridad a su desmovilización, sin embargo recibió fuerte presiones por parte del Gobierno Norte Americano hasta el punto

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

de pretender vincular a la madre de sus hijos a una investigación, por el delito de Terrorismo, siendo advertido de que si comparecía a un juicio ordinario, su compañera se exponería a una eventual condena de sesenta (60) años de prisión, lo que lo llevó a someterse a una negociación con el gobierno de E.U.

Explica que como consecuencia de lo anterior, el 12 de mayo de 2011 fue condenado por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida a la pena de 33 años de prisión, y paradójicamente el 1º de junio de esa misma anualidad se profirió sentencia absolutoria a su favor en Colombia por los delitos de Concierto para delinquir en la modalidad de crear y organizar grupos armados al margen de la ley, en lo que respecta a las BACRIM denominada "águilas Negras" y por el delito de Narcotráfico.

Respecto a los bienes que supuestamente no entregó y eran de su propiedad, afirma que estos no le pertenecen, e informa que el 6 de febrero de 2007, ofreció y entregó 54 millones de dólares para la reparación de las víctimas.

Informa que Patricia Trujillo, de quien se dice era su compañera sentimental, fue la secretaria del bloque paramilitar comandado por él, y ésta se desmovilizó de manera colectiva junto con los demás integrantes de la organización armada ilegal, y desde esa fecha no tuvo, ni ha tenido ningún contacto o relación con ella, razón por la cual solicita se rechace la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía pues no existe una sentencia judicial que pruebe que los bienes relacionados por el ente fiscal sean de su propiedad.

5.5 La Procuraduría. Considera que los aspectos abordados en el transcurso de las sesiones de audiencia pública, algunos resultan irrelevantes, mientras que otros son trascendentales para la pretensión de exclusión planteada por la Fiscalía General de la Nación.

Señala que la solicitud de exclusión planteada por la Fiscalía General de la Nación se fundamenta en los numerales 3o y 5o del artículo 5o de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11A a la ley 975 de 2005, el primero, relativo a la no entrega, ofrecimiento o denuncia de bienes obtenidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal y, el segundo, al hecho de cometer delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

En este orden de ideas considera que el primer problema jurídico a abordar, conforme se ha argumentado en las sesiones de audiencia, es determinar la viabilidad de aplicar la norma citada, aspecto este que ha sido cuestionado por la defensa en tanto es posterior a la ley 975 de 2005 y en su sentir, de aplicarse, se estaría yendo contra el principio de *irretroactividad de la ley penal*.

Informa que el artículo 1º de la ley 975 vigente desde el 25 de julio de 2005 define el objeto de dicha ley, la cual es el resultado de los acuerdos a los cuales se llegaron entre los grupos organizados armados al margen de la ley y el Gobierno Nacional, refrendados por el legislativo a través de la ley y por la Corte constitucional en su control, lo que tuvo por objeto el facilitar el proceso de paz y de reincorporación a la vida civil, garantizando los derechos de las víctimas, por tanto resulta ser un proceso de naturaleza compositiva en el cual las intenciones deben verse reflejadas en las acciones como condición para validarse y mantener las propuestas ofrecidas.

Considera que la Ley de Justicia y Paz rige hacia el futuro por hechos del pasado, razón por la cual cobija todos los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los referidos grupos con un imperativo deber de contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, que por tanto, se desarrolla un pacto según el cual, dado el presupuesto fáctico del pasado, si se cumplen las condiciones ofrecidas por la legislación transicional, el resultado ha de ser la contribución con la paz nacional, con la justicia, la reparación de las víctimas e incluso, la misma resocialización del desmovilizado. Por tanto al regir la ley hacia el futuro, los beneficios que ofrece de manera taxativa, demandan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10º de la ley 975 de 2005.

De conformidad con lo anterior indica que dentro de los requisitos a los cuales hace referencia aquella legislación, se encuentra, la entrega de los bienes y el cese de cualquier actividad ilícita; requisitos que deben ser objeto de seguimiento y constatación a lo largo del proceso e incluso después de la imposición de la pena alternativa, pues el cumplimiento de los mismos supone consideraciones que necesariamente giran alrededor de la permanencia o no del postulado en el proceso de justicia y paz, por tanto considera que dejarlo de hacer, no solo supone la negación compositiva de la construcción del

proceso, sino una muestra manifiesta de interés decisivo de contribuir con la verdad.

Señala que el seguimiento al cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la ley de Justicia y Paz impuestos al postulado, procura la depuración del proceso, en la medida en que solo se benefician a aquellos que cumplen con los mismos, y se excluyan a quienes los desconozcan.

Considera que no se trata de un problema de favorabilidad o aplicación de las leyes procesales en favor del desmovilizado, quien ente otras razones goza todo el tiempo de las garantías constitucionales y legales, que de lo que se trata es de una constante constatación de la disposición efectiva del desmovilizado postulado a cumplir con los compromisos asumidos, los cuales conoce perfectamente y en caso de no hacerlo evidenciar y justificar dentro del proceso sus circunstancias, para no llegar al extremo de considerar que su presencia en el proceso no honra los compromisos adquiridos.

Señala que la ponderación que se debe efectuar de cara a la exclusión, ha de valorarse teniendo en cuenta si frente a las causales de elegibilidad enunciadas, hubo imposibilidad de entregar la totalidad de los bienes, por amenazas, desconocimiento o confusión o si el ilícito cometido apareció íntimamente vinculado en su momento a la actividad organizada al margen de la ley o no pudo desprenderse del acto originario por sus efectos continuados, pero en modo alguno resulta permisible una nueva incursión delictiva sin vínculo alguno con la militancia rebelde o paramilitar, pues en estos casos se pierde la elegibilidad y no es apto para llegar al podio de la pena alternativa, sin que por ello sus garantías constitucionales se vean menguadas pues tal consecuencia no supone una condena en la medida en que cuanto haya confesado renunciando al derecho a la no autoincriminación no puede ser usado en ningún otro proceso.

En cuanto al requisito de la verdad, señala que más que un requisito, se considera un derecho de las víctimas y su valoración no puede banalizarse al punto de convertirlo en una especie de *"moneda de cambio"*; por esto en ocasiones sorprende que quienes defienden los derechos de las víctimas, permitan que se le use de tal manera, pues no es a cambio de la verdad o, que contribuyan con la misma, que los postulados permanecen en justicia y paz;

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

esta es una premisa errónea. Los postulados se someten a esta jurisdicción especial, a cambio de obtener una sentencia benévola y bastante generosa en cuanto a la pena y las condiciones de reclusión; lo demás, en especial lo relativo a la verdad, es una de las obligaciones que surgen desde el momento de la postulación, y su incumplimiento no puede devenir en nada diferente a la exclusión del proceso.

Agrega que la verdad debe ser completa y debe referirse a todos los extremos del proceso, no solo respecto de los hechos victimizantes o de las víctimas, sino también respecto de los bienes, de la entrega de los mismos, de su ofrecimiento o de la denuncia que de ellos se haga, en conjunción con el derecho a la reparación, pues será de allí de donde se obtengan los recursos para lo propio.

En ese orden de ideas, expone que la Fiscalía General de la Nación, afirma que el postulado incumplió con la obligación de entregar, ofrecer o denunciar los bienes obtenidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, afirmación fundamentada en pruebas recaudadas por la Fiscalía 38 Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Subunidad élite de persecución de bienes, a partir de la denuncia que hiciera José Germán Sena Pico, ex integrante del autodenominado grupo paramilitar Bloque Central Bolívar, , así como la recepción del testimonio de un tercero que de manera voluntaria se presentó en la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto considera que el material probatorio aportado, no fue desvirtuado de manera alguna por la defensa, pues el defensor se refirió de manera tangencial a algunos de ellos, no a la integridad de los mismos, sobre los que por demás ya pesan las medidas cautelares impuestas por el Magistrado con función de Control de Garantías, y que si bien las mismas no implican una decisión sobre su titularidad, ya fueron sometidos a valoración y examen, considerándose oportuna y procedente la adopción de tales medidas.

Frente a las fuentes de información utilizadas por la Fiscalía no consideró suficiente el ataque por parte de la defensa de los testimonios, cuestionando su autenticidad, con señalamientos en contra del ex miembro de las AUC José Germán Sena Pico de extorsionar al postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo y a sus abogados, pero sin exhibir denuncia alguna al respecto.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Agrega que el debate no puede reducirse a aseverar que sobre la suerte de Jiménez Naranjo se urden maquinaciones fraudulentas que pretenden su exclusión del proceso de justicia y paz, por una parte sin que sobre el particular se aporte prueba alguna y por otra, para distraer lo que en realidad nos debe concentrar en este proceso.

Finalmente frente al punto relacionado con los bienes señala que es cierto que no existe un límite legal para denunciar los bienes por parte del postulado y puede entenderse que dadas las condiciones no le ha sido posible declarar respecto de aquellos que alegan suyos; sin embargo, esta posibilidad tampoco puede ser perpetua, ni puede dilatarse sin razón en el tiempo, máxime cuando se sabe que la demora en la entrega va en desmedro de las condiciones físicas del bien.

En cuanto a la sentencia emitida en contra del postulado por delitos que se dicen cometidos con posterioridad a su desmovilización, precisa que sobre el postulado recae una Sentencia Condenatoria, que se funda en su propia confesión y que da cuenta de la continuidad del delito de narcotráfico con posterioridad a su desmovilización, esto es, hasta el año 2007.

Sobre este particular señala que la norma es clara, se trata también de una causal objetiva, en virtud de la cual, quien se ha comprometido a desmontar la estructura ilegal y cesar toda actividad ilegal, no honra su compromiso cuando reincide en las mismas conductas delictivas por las que se vio envuelta en los grupos paramilitares, situación que se haya relacionada con la garantía de no repetición como parte del requisito de reparación.

Al respecto considera que, en efecto, la aplicación de normas que son desconocidas a una persona, en procesos que le son ajenos, ante una jurisdicción en donde los beneficios son menores, puedan haber conducido al postulado a aceptar su responsabilidad en hechos de los que según su dicho no tendrían prueba alguna; sin embargo, no es en sede de este proceso en donde se deben analizar estas particularidades, pues el análisis solo se restringe, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, al contenido de la sentencia, en este caso condenatoria, por confesión del postulado respecto de los hechos cuya responsabilidad le endilgaron.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Afirma que tal y como fue expuesto por el Doctor Francisco Echeverry, testigo propuesto por la Fiscalía General de la Nación, las decisiones que se profieren en tribunales extranjeros, no son objeto de controversias cuando se traen como prueba ante nuestra jurisdicción debido a que su rechazo iría en contravía de los presupuestos básicos de los acuerdos internacionales, que implican el respeto por las decisiones, que en cualquier materia, se toman en otros países, aportadas en virtud de la colaboración y cooperación que existente entre estos.

Agrega que mucho menos se puede pretender desconocer decisiones que se fundamentaron en la confesión del postulado, quien a través de su apoderado en los Estados Unidos manifestó al Tribunal de la Florida, ante la pregunta *¿pero entonces él continuó implicado con cocaína?* Su respuesta fue: *bueno, porque eso es su divisa, su señoría. No estoy presentando una excusa para ello. Eso es su divisa. Porque tenía que continuar manteniendo 7.000 hombres y sus familias, que habían existido por largo tiempo.* Concluyendo con una afirmación que se comparte en su integridad: *"no hay excusa para eso".*

Concluye entonces que el manto de duda que se desplegó respecto de la legitimidad de los documentos y el procedimiento para su obtención, fue despejado en su integridad, pues como tuvimos oportunidad de conocer de manera directa de quien obtuvo los documentos, se observaron todas las ritualidades establecidas en la Convención de Nassau o Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

No obstante considera que todos los cuestionamientos ofrecidos sobre la evolución del proceso en Estados Unidos, la condena impuesta al postulado, los procedimientos que los representantes del Departamento de Estado hubieran seguido y demás circunstancias que sobre el particular se dieron, no es de nuestro resorte analizarlas o cuestionarlas. Cabe sí, el análisis respecto del procedimiento que se siguió por nuestras autoridades, el cual fue respetuoso de las normas internas y del tratado internacional referido.

De conformidad con lo anterior concluye que la ley, en cuanto a las causales de exclusión del proceso de justicia y paz es tajante, como generosa en los beneficios para quienes a ella se plieguen, por lo que la mera existencia de una sentencia condenatoria, aún proferida por un tribunal extranjero, que dé cuenta

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

de la continuidad en la actividad delincuencial, es suficiente motivo para que el postulado sea excluido del proceso de justicia y paz.

En lo que respecta a las víctimas señala que en virtud de una eventual exclusión del postulado, estas no quedan desamparadas en el proceso, pues no son pocos los miembros del extinto grupo paramilitar autodenominado Bloque Central Bolívar los que siguen dentro del proceso de justicia y paz y, que de ordinario, aportan más a la verdad que los comandantes a los que se les hace responsables por línea de mando, al tiempo que las investigaciones en la justicia ordinaria continúan, de la misma manera que en la jurisdicción de Justicia y Paz, así como las obligaciones y responsabilidades del ente fiscal, que con independencia de la cantidad de miembros de este grupo paramilitar que permanezcan en el proceso, continuarán indagando respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los miles de hechos que se atribuyen a este grupo ilegal.

5.6 Defensor de Víctimas.

Expuso que las víctimas requieren la verdad, por tal razón teniendo en cuenta el rango que el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo ostentaba dentro de la organización paramilitar considera que en lo que compete a este aspecto el aporte que el mismo puede efectuar dentro del proceso de Justicia y Paz resulta vital para los intereses de las mismas, por lo tanto resulta conveniente que el postulado Jiménez Naranjo continúe vinculado al proceso de Justicia y Paz.

No obstante lo anterior, manifiesta que debido a que en contra del postulado se profirió una sentencia condenatoria por un tribunal de los Estados Unidos como resultado de su aceptación de culpabilidad por hechos delictivos cometidos con posterioridad a su desmovilización, muy a pesar de las víctimas y su derecho a la verdad, éste debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz.

En cuanto a la no entrega de la totalidad de los bienes por parte del postulado, considera que las pruebas aportadas por la Fiscalía en procura de soportar la causal de exclusión invocada no resultan contundentes, razón por la cual, a su juicio, no se encuentra probado que los bienes relacionados por el ente instructor sean de propiedad del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por parte de la defensa del postulado varios son los aspectos que se cuestionan en torno a la presente actuación, destacando en su objeto de censura: (i) la **competencia** de esta Sala de conocimiento de Justicia y Paz para conocer de la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía; (ii) la eficacia probatoria de la evidencia documental con la que se soportó por parte de la Fiscalía el argumento que referencia la comisión de delitos por parte del postulado con posterioridad a su desmovilización, esto es la Sentencia de fecha 12 de Mayo de 2011 proferida por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida, División Miami, como resultado de vicios insalvables frente a su aducción a esta actuación; (iii) la eficacia probatoria de las evidencias testimoniales aludidas por la Fiscalía en torno a la no entrega oportuna de bienes por parte del postulado, como lo fueron los testimonios del también desmovilizado postulado José German Sena Pico y el del testigo con identidad reservada, y (iv) la aplicación retroactiva desfavorable de la Ley 1592 de 2012.

Para la Sala la naturaleza de tales objeciones, y como además lo que se resuelva sobre los temas propuestos incidiría inequívocamente en la decisión que se asuma en relación con la resolución de la petición formulada por la Fiscalía, tales circunstancias obligan a su análisis y resolución, previo abordaje de los fundamentos que soportan la solicitud de exclusión.

6.1. La Competencia

El artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancia acrediten:

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

*"10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas **y cualquier otra actividad ilícita.**"* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: *" Los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz** del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

2. cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

*3. Cuando se verifique que el postulado **no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.***

(...)

*5. **Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización,** o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia para conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, así como sobre los medios de acreditación de la ejecución de delitos con posterioridad a la desmovilización dispuso:

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

*"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración **ante la Sala de Conocimiento**"*

*2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, **bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.***

*3. Para la exclusión por delinquir desde el centro de reclusión habiendo sido postulado estando privado de la libertad **bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.*** "

Parágrafo 1º. *La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme."*

Teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía el desmovilizado postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo incurrió en las causales de exclusión establecidas en los numerales 3º y 5º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, al no haber entregado u ofrecido la totalidad de los bienes adquiridos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, y haber sido afectado por una sentencia condenatoria como responsable de la ejecución de delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, incumpliendo así los compromisos que adquirió, en principio, desde una óptica funcional y territorial como se motivará, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía.

En este evento lo que se plantea por parte de la defensa del postulado, es la incompetencia de la Sala por el factor territorial, pues a su juicio la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá solo tiene competencia sobre los Bloques Sur Andaquies y Sur de Bolívar, mas no, sobre los restantes que conforman la estructura del Bloque Central Bolívar, esto es,

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

los Bloques Libertadores de Sur, Sur Putumayo, Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca, Magdalena Medio, Cacique Pipintá, Mártires de Guatica, y Vichada.

Sobre el punto resulta importante precisar que el Postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, fungió como Comandante General del Bloque Central Bolívar de las AUC, circunstancias que indican que tuvo control y dominio de todas las estructuras que conformaban esa organización armada ilegal y que operaron en los departamentos de Nariño, Putumayo, Caquetá, Bolívar, Santander, Antioquia, Caldas, Risaralda, y Vichada.

De conformidad con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-7726 del 24 de febrero de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó a la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá la competencia territorial sobre los departamentos de Putumayo, Caquetá y Santander.

En ese orden, teniendo en cuenta que sobre los Bloques Sur Putumayo, Sur de los Andaquies y Sur de Bolívar y Vichada, tal y como se ha dicho el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo tuvo control y dominio por haber sido el Comandante General del extinto Bloque Central Bolívar de las AUC, y que tales bloques tuvieron como zona de injerencia los Departamentos de Putumayo, Caquetá y Santander, **es claro que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá tiene competencia territorial para conocer de la presente solicitud de exclusión**, como también la poseen las demás Salas de Conocimiento de Justicia y Paz a las que se le haya asignado competencia territorial por disposición del Acuerdo PSAA11-7726 del 24 de febrero de 2011 sobre los restantes departamentos en los que también tuvieron injerencia las demás estructuras que conformaron el Bloque Central Bolívar.

Lo anterior no apunta como puede verse en detrimento de los intereses de las víctimas residentes en los restantes departamentos en los que operó el Bloque Central Bolívar, pues bien pueden materializarse las garantías que se le adeudan en punto a la verdad, a la justicia y a la reparación en los escenarios propios de la jurisdicción ordinaria y, entre otras circunstancias, la efectividad de sus derechos se encuentra garantizada también ante esta especial jurisdicción,

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

mediante los roles que por Ley han sido asignados a la Procuraduría General de la Nación y a al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Las motivaciones que preceden muestran entonces, que la procedencia de los argumentos expuestos sobre el tema por el señor defensor del postulado, llevarían al extremo de considerar como fórmula exclusiva de la protección de los derechos de las víctimas, el que cada una de las Salas competentes por el factor territorial conocieran de manera simultánea, de la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía, en cuanto a que esta sería la ruta exclusiva que según se entiende, a su juicio, facilitaría la comparecencia de todas y cada de las víctimas de los hechos violentos ejecutados por el BCB, en todas y cada una de las regiones en las que hizo presencia, fundamentos suficientes para declarar la competencia de esta Sala de conocimiento de Justicia y Paz para conocer de la solicitud de exclusión formulada en relación con el procesado Carlos Mario Jiménez Naranjo, desmovilizado y postulado como ex Comandante General de la organización ilegal armada que se dio a conocer como Bloque Central Bolívar BCB, integrante inicialmente de la entonces organización ilegal armada Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y posteriormente como órgano independiente.

Las reflexiones expuestas sin descontar que como bien lo señaló el señor representante de la Procuraduría, la verdad en las varias proyecciones que se deben conocer en este especial proceso de justicia transicional, tiene mayor probabilidad de ser suministrada por quienes materialmente ejecutaron las graves violaciones a los derechos humanos y contra el Derecho internacional Humanitario, que por quienes como el postulado, han de responder en la gran mayoría de casos, en condición de autor mediato.

Este sensible aspecto en pretérita oportunidad fue objeto de análisis por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en el Radicado No 39472, en providencia de fecha noviembre 7 de 2012 con ponencia del Doctor Gustavo Malo Fernández expuso:

“Acorde con lo anterior, resulta un despropósito lo pretendido por el apoderado de las víctimas y el Procurador del caso, quienes prácticamente

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

están abogando por un imposible, condicionando la legalización de los cargos a que el desmovilizado, quien en este caso es el líder de la organización criminal y como tal ha relatado genéricamente unos hechos ocurridos hace varios años y confesado la comisión de múltiples conductas punibles, ofrezca los pormenores que rodearon la ejecución de cada una de ellas.

Por ello, debe insistir la Sala en que la verificación de los hechos y, particularmente, la satisfacción del derecho a la verdad que acompaña a las víctimas, ha de fundarse en criterios de racionalidad, dadas las dificultades que ya ampliamente se han reseñado, que parten, como en el caso concreto, del rango que ocupaba el desmovilizado en la organización armada ilegal, a partir de lo cual lejos se hallaba de conocer motivaciones o finalidades en cada uno de los hechos ejecutados.

Así las cosas, si se atendiesen los planteamientos de los impugnantes, habría que marginar a JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ del proceso de justicia y paz, simple y llanamente porque a pesar de exteriorizar su deseo de cumplir y acatar con los estándares allí previstos, no cumple con el presupuesto de verdad por no estar en condiciones de ofrecer detalles de los hechos cometidos por los integrantes de su organización. "

6.2 De la Legalidad de las pruebas testimoniales

Ciertamente como lo adujo la defensa del postulado, si bien la Fiscalía en desarrollo de su intervención señaló, que mediante los testimonios recepcionado al postulado José German Sena Pico y el rendido por una persona sobre la que mantuvo en reserva su identidad, se pudo conocer la existencia de bienes de orígenes ilícitos de propiedad del postulado cuya titularidad se encontraba a nombre de testaferros, y de otros que fueron entregados por Jiménez Naranjo como dádivas a la familia de su entonces compañera afectiva Paula Andrea Trujillo Saldarriaga, lo cierto es que tales evidencias no fueron allegadas, ni menos se propuso su recaudo a fin de garantizar la publicidad de la prueba y brindar de esta forma al postulado y a la defensa su contradicción.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

El principio de legalidad que igualmente impera en este escenario de justicia transicional, cobija en su proyección la prueba en materia penal. De esta forma se condiciona no solo su aporte o su recaudo, sino por igual su valoración o eficacia probatoria, en cuanto a que está proscrita la aducción o recaudo de las que resulten inconducentes, y así mismo proscrita la valoración de las que hacen presencia con desconocimiento de la publicidad y contradicción que le es propia, como mecanismo que ineludiblemente apunta a la garantía del derecho de defensa.

En ese sentido, para que la prueba se incorpore al proceso y para los fines de su valoración, debe cumplir con los condicionamientos o requisitos legales, pues su desconocimiento no solo afecta su legitimidad, sino su eficacia de acreditación al interior de la actuación en la que se pretenda hacer valer.

Conforme a la constitución política colombiana, en su artículo 29 se establece que ***"Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso"*** De acuerdo con este canon constitucional, es claro entonces para la Sala, que los testimonios que se dicen rendidos por José German Sena pico y por el testigo de identidad reservada, al no ser posible para los intervinientes en el proceso la contradicción de sus narrativas al interior de este proceso, debe necesariamente decirse, que sin que sea necesaria la declaratoria formal de su ineficacia, tales evidencias nos serán atendidas por la Sala para los fines propuestos por la Fiscalía .

6.3 De la objeción sobre la eficacia probatoria de la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado por las autoridades Norteamericanas.

Como viene expuesto, el Señor defensor soportado en el testimonio del abogado que en el proceso norteamericano ejerce la defensa del postulado Jiménez Naranjo adujo ante la Sala, que se desconocieron o no se respetaron los supuestos de ley que se debieron agotar para el recaudo por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la sentencia proferida el 12 de Mayo de 2011 por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida, División Miami, mediante la cual el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo fue condenado a la pena de Trescientos noventa y seis (396) meses de prisión por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de (i) *"Concierto para importar cocaína a los Estados*

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Unidos, y (ii) "Concierto para estar en posesión con la intención de distribuir cocaína a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos....".

Como antecedente de la decisión de condena citada en precedencia, debe señalarse que con amplitud se dio a conocer por los distintos medios de comunicación social, que los fundamentos de la extradición del postulado hacia los Estados Unidos de Norte América, tuvieron por objeto su juzgamiento por las conductas que vienen señaladas, trámite en el que finalmente fue condenado como responsable penal en los términos ya expuestos.

Teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria proferida en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo, aportada por la Fiscalía como acreditación respecto de la comisión de delitos por parte del postulado con posterioridad a su desmovilización, fue proferida por una autoridad Norteamericana que en este proceso se muestra como responsable de su entrega a Colombia a través de la Fiscalía General de la Nación, de lo que se trata es de verificar, si el recaudo de dicha decisión se dio por los cauces legales establecidos para ello, o como se dijo por el señor defensor, no se cumplió con su obligada legalización ante el Cónsul de Colombia en Washington D.C.-(EU), y se inadvirtió además el carácter reservado de la decisión, derivado del sello judicial restrictivo que se dice impuesto por la Corte Federal del Distrito de Columbia, circunstancias que hacen improcedente la expedición de copias y su publicidad.

En relación con los cuestionamientos del señor defensor, como antecedente importante para su evaluación debe destacarse por la Sala, que el instrumento de cooperación internacional denominado Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal conocido como Convención de Nassau, fue suscrito por Colombia, en Nassau (Bahamas) el 23 de Mayo de 1992, en tanto que su Protocolo Facultativo, fue suscrito en Managua (Nicaragua) el 11 de junio de 1993, ambos declarados exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-974 de 2001 integralmente y sin condicionamientos.

El objeto de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal conocido como Convención de Nassau, según lo dispuesto en su artículo 1º, se orienta a garantizar que los Estados partes cumplan con la

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

obligación de *"...brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención."*

En cuanto a la aplicación y alcance de la Convención, conforme a como señala en su artículo 2º, se discrimina que la asistencia mutua es referida a investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal que puedan requerir de manera exclusiva los Estados partes, dejándose claro que la Convención no otorga derechos a los particulares *"...para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia."*

Sobre la Autoridad facultada para materializar los intereses de asistencia de los Estados partes, y que en el texto del instrumento se denomina autoridad central, en su artículo 3º se dispone que:

"Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención."

Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia."

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención."

El 13 de enero de 2013, el Estado Colombiano designa como sus autoridades centrales para los fines de la Convención, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior y de Justicia.

De conformidad con el testimonio rendido por el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, la copia de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal de Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo, fue remitida ante esa entidad, sin condicionamientos ni restricciones por parte del Estado requerido, remisión que se dio en cumplimiento de solicitud formal que hiciera ante su homólogo Norteamericano, al amparo de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, conocida como Convención de Nassau, aprobada por Colombia mediante la Ley 636 de 2001 y ratificada en el

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

año 2002, circunstancias que fueron verificadas por la Sala en el texto del documento aportado al proceso.

A su turno, en lo relacionado con el cumplimiento de diferentes requisitos para la acreditación de la legalidad de los documentos remitidos en cumplimiento de los propósitos de asistencia mutua, el artículo 27 de la citada Convención perentoriamente señala que: *“Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales **estarán dispensados de legalización o autenticación.**”*

De esta forma es claro que en desarrollo de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, la legalización consular no resulta necesaria en este evento.

Aclarado lo anterior, contrario a lo que aduce la defensa, la Sala encuentra que en el recaudo y aporte de la Sentencia aludida, se cumplieron las exigencias del instrumento internacional diseñado para esos propósitos y que en razón de ello, ningún impedimento surge para considerar su vocación probatoria.

Finalmente aduce el defensor del postulado que la ausencia de constancia sobre la ejecutoria del fallo condenatorio que se pretende hacer valer en contra del postulado como soporte de la solicitud de exclusión, impide su eficacia probatoria.

El artículo 35 del Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013 reglamenta la aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz en los siguientes términos:

“Para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

3. Para la exclusión por delinquir desde el centro de reclusión habiendo sido postulado estando privado de la libertad, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

*Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz **que lleve a cabo el Gobierno Nacional**, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso.”*

De conformidad con lo anterior para considerar la exclusión del postulado del proceso regido por la Ley 975 de 2005 por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con fundamento en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, solo se requiere acreditar la emisión de sentencia condenatoria de primera instancia, que permita verificar la comisión de actividades delictivas dolosas por parte del postulado con posterioridad a su desmovilización, sin que se encuentre supeditada a su ejecutoria.

No obstante se precisa que en el numeral 16² del *Acuerdo de Declaración de Culpa* celebrado por el postulado, se dejó constar que **“El acusado acuerda que no puede retirar su declaración de culpabilidad con fundamento en el resultado de la sentencia que se le aplique”**, (negrillas fuera de texto), lo que permite avizorar que ante una eventual apelación de la sentencia, este recurso solo podrá versar sobre los aspectos atinentes al quantum de la pena impuesta,

² Carpeta “Escrito de Solicitud de Exclusión del Procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005”. Folio 215

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

mas no sobre la aceptación de culpabilidad, debido a que según lo acordado con el postulado, no se admite la retractación de tal reconocimiento.

Lo anterior de conformidad además, con lo consignado en el numeral 35 del documento en cita según el cual *“El acusado está consciente que el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3742 otorga al acusado el derecho a apelar la sentencia impuesta en el presente caso. En reconocimiento de esto, a cambio de todos los compromisos asumidos por los Estados Unidos en el presente acuerdo de declaración de culpa, **el acusado por medio del presente renuncia a sus derechos conferidos por el Título 18 del Código de los Estados Unidos, sección 3742 de apelar cualquier sentencia impuesta, incluyendo la orden de restitución o apelar la forma como se impuso la sentencia, incluyendo cualquier objeción a la constitucionalidad de las Directrices de Sentencias, a menos que la sentencia exceda el máximo permitidos por los estatutos...** Al firmar el presente acuerdo, el asesor legal del acusado reconoce que han discutido **la renuncia de derechos de apelación...**”* (Negrilla fuera de texto).

Las motivaciones precedentes informan entonces, que contrario a lo que se adujo por el señor defensor del postulado, la sentencia condenatoria proferida el 12 de mayo de 2011 por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida, División Miami en contra del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo goza de ejecutoria formal y material.

6.4 La aplicación retroactiva desfavorable de la Ley 1592 de 2012

Se adujo por el señor defensor que las causales de exclusión consagradas en la ley 1592 del 3 de diciembre de 2012 no resultan aplicables a su defendido, debido a que éste se desmovilizó en vigencia de la ley 975 de 2005, normatividad que no consagraba causales de exclusión, por tal razón considera que excluirlo con base en lo reglado por la nueva legislación, lleva al desconocimiento del principio de favorabilidad, conforme al cual solo es posible la aplicación retroactividad de la ley penal, en los eventos de resultar favorable a los intereses jurídicos del procesado.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Para la Sala, a diferencia de lo que se señala por la defensa, una interpretación sistemática de aquellas legislaciones, nos lleva claramente a concluir que la participación de postulados en comportamientos dolosos punibles, ejecutados con posterioridad a su desmovilización, daba y da lugar a su exclusión de este especial esquema de justicia transicional, o a la revocatoria de los beneficios que comporta, según el escenario procesal que corresponda.

Al respecto cabe mencionar la interpretación que sobre el tema expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de febrero del año en curso, proferida bajo el radicado No. 41137:

*"3.- En lo que respecta al tema de la exclusión de postulados, la razón que se mostró a través de la propuesta de ley, se expresa en el vacío que contempla la normatividad de Justicia y Paz, en tanto deja de establecer de forma directa qué es lo que deben hacer o no los desmovilizados, como reafirmación cotidiana de su voluntad al vincularse al programa transicional, con miras a permanecer dentro del mismo hasta que se materialicen los efectos supremamente generosos dispensados por el representante del pueblo a través de la premencionada legislación. **A decir verdad, ese articulado omitió positivar de forma explícita, unas exigencias cuya desatención le representara al interesado privarse de las bondades que particulariza; o también, facultar a la autoridad judicial en aras de estructurarlas.***

4.- Ante la inexistencia, en tal punto, de unas reglas de juego claras, a pesar de evidentes desafueros de los desmovilizados, los Fiscales se sentían inseguros a la hora de proyectarse solicitando la medida que los contrarrestara y se tradujera en el rechazo del postulado de ese especial proceso.

5.- Igual situación afrontaban las salas de conocimiento, ya que desposeídas de un catálogo en el cual encuadraran los hechos presuntamente desaprobados que el acusador le endilgaba al desmovilizado en pos de su exclusión, se constituía en toda una osadía acoger una solicitud de ese raigambre que la exponía de manera segura a cuestionamientos, precisamente, por ser conscientes de que uno de los objetivos de la ley se endereza a garantizar los derechos de las víctimas y dentro de ellos el de la verdad, que se desconoce

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

cuándo se margina al postulado del proceso especial, sencillamente porque no la dirá.

(...)

8.- Esa problemática inspiró a la Fiscal General a formular una propuesta legislativa que la sustentó así:

*«Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. **En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente.** Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

*El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. **También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.***

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos»³

³ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

9.- En la fundamentación de la iniciativa, la proponente reconoce la labor asumida por esta Sala con ocasión de ese faltante legislativo y recoge la praxis observada en Fiscalía y Tribunales, al pretender aplicar un filtro a esa gran gama de postulados en torno al proceso transicional.

*10.- Debe entenderse, a partir de los motivos que acompañan el proyecto de ley, la pretensión de quien lo presentó de proteger el proceso especial, ante una eventual tendencia de los postulados a querer manejarlo a su acomodo, en aspectos tales como: i) la comparecencia ante el llamado de la jurisdicción, ii) los compromisos de toda índole que por razón de dicha normatividad asuma, iii) los requisitos de elegibilidad, iv) los bienes, v) los hechos sobre los que versen sus confesiones, vi) **la deliberada incursión en conductas previstas en el Código Penal, bien que obre condena o se compruebe que delinque o ha delinquido**, vii) las condiciones impuestas con ocasión de la sustitución de la medida de aseguramiento. Y obviamente, respecto de otros que seguro por difusos, no resultaba muy técnico enlistarlos, motivo por el cual convocó a la autoridad judicial, para que en cada caso los delineara. De esa manera, el proceso de justicia y paz entraría en una etapa cierta y reclamada de depuración.*

(...)

12.- La normativa implementa la terminación del proceso de justicia y paz, lo cual no opera oficiosamente por parte de las salas de dicha especialidad creadas en algunos Tribunales del país, dado que si bien es en donde se toma la decisión, ésta ha de provocarla la solicitud del Fiscal que la sustentará en audiencia y debe fincarse en una de las causales consagradas en dicha legislación o bien en otras diseñadas por las autoridades judiciales que ostenten competencia en esos trámites, de acuerdo a las novísimas facultades deferidas a ellas por el legislador.

13.- En caso de que se acojan los planteamientos del ente acusador, la determinación que adopte ese juez colegiado será la de dar por terminado el proceso al desmovilizado y acorde con ello, dispondrá comunicar a los despachos judiciales que ventilen actuaciones penales contra el mismo para que las reactiven, haciéndose lo propio con las órdenes de captura y de igual manera, pondrá su decisión en conocimiento del Gobierno Nacional, en aras de

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

que lleve a cabo el trámite de exclusión de la lista de postulados, a la que no podrá volver a aspirar.

14.- Antes del advenimiento de la Ley 1592 de 2012, acerca de la exclusión en comento, esta Sala en providencia CSJ AP, 23 Agosto de 2011, Rad. 34423, indicó:

«Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria».

15.- Esa postura se mantiene más aun con la nueva ley, que como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante.

16.- Naturalmente, el legislador por más que se esfuerce es incapaz de prever el universo de situaciones a presentarse en una comunidad tan copiosa como lo es la de desmovilizados de los grupos al margen de la ley, dentro de la cual es concebible una parcialidad antojada de defraudar al proceso y ante ello fue que dejó abierta la posibilidad para que se diseñen otras alternativas en las que impere la misma teleología, tras un provecho mayor como lo es el de depurar el proceso de justicia y paz, para que permanezcan y a la final sean destinatarios de la indulgencia punitiva, solo los que dan muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

*17.- Puestas así las cosas, ha de recordarse que en este evento el Fiscal urgió la exclusión del proceso de justicia y paz de **Juan Manuel Borré Barreto**, ante el incumplimiento de los compromisos propios de la ley 975 de 2005 y en conexión con ese aspecto, esta Corporación en el proveído recientemente citado, recalcó:*

«El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo...»

18.- No obstante esa clara reflexión en que la Sala determina que no es suficiente que el interesado se vincule al trámite especial y cumpla los requisitos de elegibilidad y postulación, sino que ya situado dentro del proceso, se le convoca a que con igual o mayor rigor observe otros que también se desprenden de la misma ley y su trascendencia no es menor, la Corte ya había concluido:

«a) Puede afirmar la Sala que, en términos generales, la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, opera cuando éste no cumple con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición...». (CSJ AP, 12 Feb 2009, Rad. 30998).

Y en desarrollo de ese planteamiento, en auto CSJ AP, 23 Agos 2011, Rad 34423 expuso:

4.2. La exclusión por incumplimiento de las imposiciones legales y compromisos voluntarios.

El otorgamiento de una pena benigna está condicionado a que luego de satisfacer los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado cumpla a cabalidad las exigencias legales.”

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

De lo anterior se desprende que, tal y como lo señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, bajo los lineamientos del artículo 10-4 de la Ley 975 de 2005, el cual establece como requisito de elegibilidad el cese de toda actividad ilícita por parte del postulado, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz ha proferido decisiones de exclusión con fundamento en sentencias condenatorias proferidas en contra de postulados por hechos delictivos cometidos con posterioridad a su desmovilización, y bajo la verificación del incumplimiento del requisito de elegibilidad que señala el artículo 10.4 ya citado, por modo que en lo que tiene que ver con la Ley 1592 de 2012, tal y como lo interpretó la H Sala de Casación Penal, tal legislación solo se *"introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante"*. , sin que resulte admisible que como lo cita el señor defensor, se trate de la aplicación retroactiva desfavorable de la ley.

Como también el defensor manifiesta que la Ley 975 de 2005 tiene como finalidad la investigación y juzgamiento de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a dichas estructuras ilegales, mas no por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización, razón por la cual insiste en que al pretender aplicar la Ley 1592 de 2012 como soporte de la exclusión de su defendido, se sancionarían conductas cometidas por fuera del conflicto armado, las cuales escapan al ámbito de competencia de la Ley 975 de 2005, lo que la Sala extrae del anterior argumento es que resultan absolutamente distantes de unos contenidos conceptuales claros, que no permiten representarse un escenario en el que sea posible conciliar el argumento que se expone, con el tema que nos ocupa, entre otras circunstancias por cuanto como ya se expuso, en ambas legislaciones, la incursión en conductas delictivas con posterioridad a la desmovilización muestra procedente la exclusión.

Por otra parte alega el señor defensor que la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de febrero de 2009, proferida dentro del radicado 30998 señaló que la exclusión de postulados solo opera, cuando todos los hechos confesados carecen de los requisitos necesarios para acceder a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, razón por la cual considera que no resulta procedente

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

excluir a Carlos Mario Jiménez Naranjo, dado que esta no es su particular situación.

Sobre la estimación precedente, yerra el señor defensor en cuanto a lo que se trató en la decisión que cita, es de la eventual exclusión de un postulado en virtud de una sentencia condenatoria emitida por hechos cometidos antes de su desmovilización y no durante y con ocasión de su militancia en la ilegal organización, caso en el cual, la investigación y juzgamiento de este evento delictivo compete a la justicia ordinaria y no da lugar a su exclusión de este especial trámite.

Analizados y resueltas las objeciones de la defensa sobre los temas antes señalados, con las limitantes expuestas en las motivaciones que preceden en relación con los testimonios de José German Sena Pico y el rendido por el testigo de identidad reservada, se asume por parte de la Sala el estudio y resolución de la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía, con fundamento en lo normado por el artículo 11 A. 3º de la Ley 975 de 2005.

Importante señalar, que la presente actuación no está orientada a que se dirima el origen lícito o ilícito de los bienes, objetivo que es propio de la acción real de extinción del dominio de carácter autónomo.

No se orienta tampoco esta actuación a verificar la responsabilidad penal del postulado y/o de los terceros presuntos propietarios, por su forma de participación en el delito de Testaferro.

De la misma forma, esta actuación no tiene por propósito verificar si quienes aparecen señalados de presuntos propietarios o testaferros, son o no, terceros de buena fe.

De lo que se trata es de ponderar, **para los fines** de la exclusión del postulado, dos condicionamientos fácticos que se señalan por el artículo 11 A. 3º de la Ley 975 de 2005, y que consisten en que *(i) ... el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa (ii) o por interpuesta persona.*" (Negritas fuera de texto).

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

De acuerdo con lo planteado por la Fiscalía, la incursión del postulado en la causal antes citada, se deriva del haberse verificado que no entregó, denunció ni ofreció para los fines de reparación a las víctimas como era su obligación, **bienes que adquirió por interpuestas personas, durante y con ocasión** de su pertenencia al grupo ilegal armado de autodefensas BCB, adquisiciones obtenidas con recursos provenientes de la actividad del narcotráfico a la que estuvo vinculado durante su militancia en la organización.

Como en la foliatura ninguna duda surge respecto de que el postulado no entregó, denunció, ni ofreció para los fines de reparación los bienes referenciados por la Fiscalía, que además estuvo vinculado a la actividad del narcotráfico cuando fungió como Comandante del BCB, y que las adquisiciones de los inmuebles se dicen realizadas durante su militancia en la organización ilegal armada, para la Sala tales condicionamientos se dan por cumplidos.

El tema complejo surge cuando se trata de rescatar la prueba conducente para acreditar, que Lina Fernanda y Paula Andrea Trujillo Saldarriaga, María de Jesús Vásquez Patiño, José B. Prieto Duarte, Jesús Oviedo Sanabria y quien fungía como representante legal para la fecha de la negociación de las personas jurídicas denominadas Builes y Cia Ltda y Maya Jaramillo y Cia conforme a como lo regula el artículo 326 de Ley 599 de 2000 prestaron sus nombres *“para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos”*.

De la misma forma, las circunstancias fácticas que rodearon las negociaciones de los inmuebles y los mismos elementos normativos que estructuran el delito de Testaferrato, están indicando la procedencia de clarificar la eventual responsabilidad del postulado en la determinación de aquel comportamiento punible.

Sin embargo no fue acreditado para los fines de la exclusión, que pese a que las denuncia de estos bienes fue realizada ante la Fiscalía General de la Nación desde el año 2012, a lo menos se haya procurado una investigación que se oriente a clarificar la responsabilidad del postulado por aquella determinación en la ejecución del delito de testaferrato, ni tampoco la de los presuntos testaferros.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

No obstante lo anterior la Fiscalía en una clara equivocación de la ruta, bajo el supuesto de la responsabilidad del postulado y de los presuntos propietarios por su participación en el delito de testaferrato, formula la solicitud de exclusión de quien fuera Comandante del BCB postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo.

Si la vocación garantista de la Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 como de su Decreto reglamentario 3011 de 2013, claramente informa que para acreditar que el postulado ejecutó conductas dolosas con posterioridad a su desmovilización, es suficiente que ante la Sala de conocimiento se acredite la acreditación de la emisión de una sentencia condenatoria de primera instancia, en tanto que el Gobierno nacional solo procederá a la definitiva exclusión de la lista de postulados, cuando aquella se encuentre en firme. Una interpretación sistemática de estas recurrentes exigencias legislativas, llevan a la Sala a concluir que la prueba conducente a la condición de testaferros de los que se dicen propietarios de los inmuebles, así como la de la responsabilidad del postulado en cualquiera de las formas de participación que establece el artículo 30 del CP, lo sería a lo menos, la emisión de una sentencia condenatoria de primera instancia, más aún si por el carácter de delito de ejecución permanente que posee el testaferrato, se debe considerar que su antijuridicidad se prolonga en el tiempo.

En torno a esta puntual exigencia como único elemento que permite fracturar la presunción de inocencia, la Sala de Casación Penal en decisión del 10 de abril de 2008 Radicado No 29472, con ponencia del Doctor Yesid Ramírez Bastidas expuso:

" 16. Para poder establecer si una persona realiza acciones ilícitas -se entiende delictivas- o prosigue la actividad criminal es menester acudir a la Constitución Política porque ella establece en su artículo 29 que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, axioma que se completa con un conjunto de disposiciones provenientes del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴, el que por mandato de la

⁴ Se destacan:

propia Carta se integran al sistema normativo nacional por vía del bloque de constitucionalidad.

17. La Corte tiene dicho desde antaño que la presunción de inocencia significa que es al Estado a quien corresponde demostrar que el procesado es el responsable del delito que se le atribuye⁵, razón por la cual solamente la culminación de un proceso podrá deducir el verdadero alcance de su responsabilidad penal o si es el caso, su ajenidad a la imputación como en los supuestos de cesación de procedimiento o resolución de preclusión de la instrucción.

Al producirse una decisión judicial definitiva desaparece toda posibilidad de vulneración pues con la declaratoria legal de responsabilidad, termina la presunción de inocencia⁶.

Y más adelante se dijo que :

La presunción de inocencia referida al proceso penal es una garantía de toda persona a no ser considerada culpable mientras no se la declara judicialmente como tal a través de sentencia definitiva⁷.

— Declaración universal de derechos humanos, artículo 11. *Toda persona acusada de un delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

— Convención americana sobre derechos humanos, Ley 16 de 1972, artículo 8º-2. *Toda persona inculpada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

— Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968, artículo 14-2. 2. *Toda persona acusada de un delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

— Convención sobre los derechos del niño, Ley 12 de 1991, artículo 40-2.a. Que **se lo presumirá inocente** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 20 de junio de 1966, Gaceta Judicial CXVI, p. 301.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 17 de agosto de 1994, radicación 8740.

En este punto se resalta que la jurisprudencia de la Sala ha precisado, a los efectos propios de la teoría del delito, que

La presunción de inocencia opera en relación con todos los elementos del delito⁸.

Y el Tribunal Constitucional ha expuesto que

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental... Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse a favor del acusado⁹.

Por ello es que existe unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia al entender que en Colombia solamente tienen el carácter de antecedentes judiciales las condenas penales proferidas mediante sentencias¹⁰, que estando en firme, es decir, ejecutoriadas -porque no admiten recursos o porque los que procedían fueron resueltos-, desvirtuaron cualquier duda y permitieron constatar con grado de certeza o verdad particular y concreta que el imputado es responsable

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 3 de febrero de 1998, radicación 11378.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de enero de 2001, radicación 15834.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-774/01.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-087/97.

del hecho delictivo por el cual fue investigado, de modo que hacia el futuro le aparecerá como antecedente la condena impuesta por la autoridad judicial.

18. *Según la reseña precedentemente expuesta, solamente se podrá señalar a una persona como responsable de un delito cuando en contra de la misma se haya proferido una sentencia que alcanza ejecutoria formal y material, de donde se sigue que toda expresión usada por el legislador desde la cual se generen efectos por la participación de un sujeto en la ejecución de conductas delictivas, consumadas o tentadas, ha de entenderse que la consecuencia solamente se produce una vez ha sido verificada la existencia de la verdad judicial declarada en un fallo que se encuentra en firme.*

19. *No es posible generar consecuencias en contra de una persona presumiendo su responsabilidad penal, como sería el caso de tenerla como autor o partícipe de un hecho que apenas se indaga o investiga, sin que importe que la persona se encuentre privada de la libertad o beneficiada por alguna figura excarcelatoria o que el proceso se encuentre en etapa investigativa o de juzgamiento, pues tal proceder implicaría desconocer el postulado superior ya citado y el bloque de constitucionalidad que lo acompaña.*

20. *Que una persona sea requerida en extradición para que comparezca en juicio ante los tribunales de justicia del país requirente, apenas indica, desde la perspectiva de la responsabilidad criminal por la conducta punible imputada, que en caso de ser extraditada será sometida a juicio en el que se tratará de desvirtuar la presunción de inocencia que opera a su favor.”*

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Ahora, si contrario a lo anterior, se considera otra de las hipótesis planteadas por la Fiscalía, en el sentido de que no se trata de que aquellos terceros estén fungiendo como testaferros, sino, que la propiedad de los inmuebles fue entregada como dádivas del postulado, caso en el cual por su origen ilícito obviamente probable, se tornaría procedente el adelantamiento de la correspondiente acción real, resulta incomprensible para la Sala, que si como se dijo, tal información está en poder del organismo acusador desde Mayo del 2012, hasta la fecha solo se haya iniciado acción real de extinción del dominio con relación a la Hacienda Santa Helena, por manera que hasta este momento autoridad judicial alguna ha decantado, bajo este supuesto la situación de los inmuebles.

Para la Sala, la ausencia de las acreditaciones antes señaladas, podría dar lugar a que se tomen decisiones enfrentadas, que deterioren la seguridad jurídica que les es inherente, en cuanto a que verbi gracia, en la sentencia que ponga fin a la acción real, se declare que aquellos presuntos propietarios son terceros de buena fe y que por tanto no se muestre procedente la extinción, o que los bienes no tuvieron origen en actividades del narcotráfico, o lo que es peor, que los presuntos propietarios no son tales, por cuanto se llegue a acreditar en la pertinente acción penal, que no prestaron sus nombres para los fines que señala el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, o que el postulado no determinó tal comportamiento punible, y en el entretanto, en un juicio prematuro, carente de soporte probatorio, sobre las mismas condiciones, en la jurisdicción de justicia y paz se decida excluir al postulado de las ritualidades propias del esquema de justicia transicional, con fundamento en responsabilidades no soportadas.

Por todo lo expuesto, para los **finés taxativamente inherentes** a la exclusión del postulado, **y sin perjuicio** de que en las pertinentes acciones reales se llegue a acreditar o no el origen ilícito de los bienes, o a que en desarrollo de las acciones penales que se imponen, se clarifique la responsabilidad del postulado en la forma de participación mencionada en el delito de testaferro, o de quienes se acreditan a la fecha como sus como sus propietarios, lo cierto es que no se encuentra soportada la titularidad del derecho de dominio del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo sobre los inmuebles referenciados con

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

antelación, y en consecuencia no se soporta en debida forma, la configuración de la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la nación, consagrada en el numeral 3º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, consistente en la verificación de que el postulado no ha entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley por él a nombre de terceros, y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

7. En cuanto a la causal 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que comporta la exclusión del postulado en los eventos en que se acredite la ejecución de conductas dolosas con posterioridad a su desmovilización, la Sala destaca que la sentencia proferida en este evento en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo, es prueba suficiente de la comisión de delitos en Colombia por parte del postulado luego de su desmovilización, esto es, desde el 17 de diciembre de 1997 y hasta el 25 de septiembre de 2007 y que por tanto se muestra procedente la exclusión formulada por la Fiscalía, de las ritualidades propias del modelo de justicia transicional que nos compete, tal y como a continuación se motiva y se resuelve:

Decantada con antelación en esta decisión la eficacia probatoria de la sentencia proferida por las autoridades norteamericanas en contra del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, como quiera que el señor defensor vehementemente cuestionó la legalidad de la misma, como la de aceptación de culpabilidad y Declaración de Hechos, aduciendo que no fueron producto de decisiones libres, voluntarias y espontáneas del postulado, para la Sala tales piezas procesales aportadas por la Fiscalía informan lo contrario.

Mírese que en las mismas de manera reiterativa se registra que en lo que respecta a la libertad, voluntariedad y espontaneidad del postulado, no se observa información alguna que medianamente **insinúe**, que fue producto de amenazas y presiones por parte del gobierno norteamericano.

Lo que se observa por la Sala es que en en varios segmentos de tales piezas procesales, se deja constar que el postulado afirmó comprender a cabalidad sus términos y estar de acuerdo con su contenido, sin que se refleje reserva alguna por su parte o circunstancia que sugiera afectación de su voluntariedad y

libertad en la suscripción de tales actuaciones, agregando de manera enfática no haber sido objeto de amenazas, ni estar bajo ningún tipo de influencia o circunstancia que pudiese impedir su capacidad de comprender la totalidad de los Acuerdos celebrados, así como de las Declaraciones de Hechos en que fue respaldada la aceptación de culpabilidad, oportunidades en las que vale resaltar estuvo siempre acompañado por su asesor legal, respecto del cual también manifestó estar satisfecho con la asesoría recibida.

En efecto en el Acuerdo de Declaración de Culpa¹¹ celebrado ante el Tribunal de Distrito de Columbia de los Estados Unidos, el cual fue avalado y suscrito por Carlos Mario Jiménez Naranjo se dejó constar:

*"El acusado representa/describe al tribunal que **ninguna amenaza se ha hecho contra su humanidad y que se está declarando culpable de manera libre y voluntaria porque en realidad es culpable, y representa/describe al tribunal que está completamente satisfecho con la asesoría legal, guía y representación que ha recibido de su asesor legal**"¹².*

"(...)

*He consultado con mi asesor legal y comprendido en toda su amplitud mis derechos con respecto a la acusación penal que existe contra mí y las disposiciones de las Directrices de Sentencias que aplican en mi caso. He leído una traducción al español del presente acuerdo de declaración de culpa con el apoyo de mi asesor legal y he revisado con cuidado cada aparte del texto con él. **Comprendo a cabalidad el presente acuerdo de declaración de culpa y de manera voluntaria estoy de acuerdo con el documento sin ningún tipo de reservas. No he sido objeto de amenazas, así como tampoco estoy bajo ningún tipo de influencia o cualquier otro factor que pudiese impedir mi capacidad de comprender la totalidad del presente acuerdo de declaración de culpa. Me declaro culpable por que en realidad soy culpable de los delitos identificados en el párrafo uno.***

Ratifico que ningún tipo de promesas, acuerdos, convenios o condiciones se han efectuado o celebrado con relación a mi decisión de declararme culpable,

¹¹ Carpeta "Escrito de Solicitud de Exclusión del Procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005". Folio 213

¹² Carpeta "Escrito de Solicitud de Exclusión del Procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005". Folio 218

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

excepto las consignadas en el presente acuerdo de declaración de culpa. Estoy satisfecho con los servicios legales provistos por mis asesores legales con relación al presente acuerdo de declaración de culpa y de todos los asuntos en conexión con el caso". ¹³ (Negrillas fuera de texto).

Por igual en el Acuerdo de Declaración de Culpa¹⁴ celebrado el 31 de octubre de 2011, esta vez ante el Tribunal del Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos se hizo referencia expresa de lo siguiente:

"el acusado ratifica que es culpable de los delitos por los cuales presenta esta declaración de culpa; que su decisión de declararse culpable es autónoma; y que nadie lo ha forzado o coaccionado para que se declare culpable." (Negrillas fuera de texto).

Resulta necesario destacar que los acuerdos de culpabilidad encontraron respaldo en su correspondiente **"Declaración de Hechos"**¹⁵, en la cual Carlos Mario Jiménez Naranjo dejó constar:

"He leído una traducción al español del ofrecimiento fáctico y he discutido con mis asesores legales... Comprendo este ofrecimiento fáctico en su totalidad, Consiento y reconozco con mi firma que esta exposición de hechos es veraz y exacta. Hago este acto de manera voluntaria y libre de apremios. No he sido objeto de ningún tipo de amenazas, así como tampoco estoy bajo la influencia de nada que impida mi capacidad de comprender la totalidad del ofrecimiento de hechos." (Negrillas fuera de texto).

Como un referente importante debe decirse que mediante decisión del 2 de abril de 2008, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 28643, emitió concepto favorable frente a la solicitud de extradición de Carlos Mario Jiménez Naranjo *"por los cargos a él imputados en las acusaciones dentro de los casos 05-235-01 y 20794-CR-lenard, dictadas el 25 de septiembre de 2007 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Columbia y el 2 de octubre de 2007 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, respectivamente."*

¹³ Carpeta "Escrito de Solicitud de Exclusión del Procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005". Folio 219

¹⁴ Carpeta "Escrito de Solicitud de Exclusión del Procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005". Folio 226

¹⁵ Carpeta "Escrito de Solicitud de Exclusión del Procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005". Folio 221

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Dentro de los antecedentes de la decisión referenciada precedentemente se anotó que *"Mediante la Nota Verbal 3258 de 23 de octubre de 2007, la embajada estadounidense formalizó la solicitud de extradición de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, para que compareciera a juicio por delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes, el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, presentados desde el 17 de diciembre de 1997 hasta el 25 de septiembre de 2007**, de acuerdo con los cargos formulados en las acusaciones dentro de los casos 05-235-01 y 07-20794-CR-LENARD; la primera dictada el 25 de septiembre de 2007 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, y la segunda proferida el 2 de octubre de 2007 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por igual, en la decisión en cita la Sala de Casación Penal al analizar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la extradición contenidos en la ley y en la Constitución Política, advirtió que *"el requerido CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO no solo es un ciudadano colombiano por nacimiento, sino que además se le imputó en dicho país la realización de diversos delitos conexos, que **en su mayoría ocurrieron desde el mes de octubre de 2004, pero que en una determinada ocasión abarcó "desde el o acerca (sic) del 17 de diciembre de 1997" hasta el 25 de septiembre de 2007.**"*

Lo anterior pone en evidencia que la extradición del postulado se fundamentó en acusaciones efectuadas por parte de la Fiscalía de los Estados Unidos en las que se encontraban delimitados los marcos temporales de la comisión de las conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, sin que esto implicara hasta ese momento, prueba de su culpabilidad.

Con posterioridad a su extradición, el 11 de mayo de 2011 se profirió en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo *"Fallo en un caso penal"* por parte del *"TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS - DISTRITO SUR DE LA FLORIDA –División Miami–"*, dentro del Caso No.1:07-20794.CR.LENARD-1(s)(s), en el que fue condenado a la pena de 396 meses de prisión por los delitos de *"Concierto para importar cocaína a los Estados Unidos"* relacionado como Cargo 1 y cuyo marco temporal se fijó entre el **año 1997 y junio de 2007**, y *"Concierto para estar en posesión con la intención de distribuir cocaína a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos"*, relacionado como

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Cargo 18, y cuyo marco temporal se fijó entre el **6 de septiembre de 2006 y el 6 de septiembre de 2007**.

La sentencia citada en precedencia, según se observa, se dio por la vía de la terminación excepcional o anticipada del proceso, fundada en un **"ACUERDO DE DECLARACIÓN DE CULPA"**¹⁶ celebrado el 7 de enero de 2010 ante el Tribunal de Distrito de Columbia de los Estados Unidos. A su turno, este **"ACUERDO DE DECLARACIÓN DE CULPA"**, respaldado en la **DECLARACION DE HECHOS** debidamente avalada y suscrita por el postulado, mediante la que el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, acepta su responsabilidad por la comisión de las conductas delictivas cometidas entre el año 1997 y junio de 2007 y 6 de septiembre de 2006 y el 6 de septiembre de 2007.

Conforme a como se acreditó por parte de la Fiscalía, en el **"ACUERDO DE DECLARACIÓN DE CULPA"** se dejó constar:

*"1. El acusado CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias "Macaco" o "Javier Montañez" de manera voluntaria y consciente acuerda con los Estados Unidos, a través de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas de la División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (NDDS) declararse culpable de los **cargos 1 y 2 de la acusación penal**... radicada en el presente caso en noviembre de 2009...*

(...)

*3. El acusado también acuerda, como condición de esta declaración de culpabilidad, declararse culpable de los **cargos uno (1) y dieciocho (18)** dentro del caso Estados Unidos vs Carlos Mario Jiménez Naranjo y otros, caso penal No. 07-20794-CR-LENARD, que se radicó en el Distrito Sur de la Florida".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, el 31 de octubre de 2011, Carlos Mario Jiménez Naranjo celebró un segundo **"Acuerdo de Declaración de Culpa"**¹⁷ ante el Tribunal de Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos, en el que *"acuerda declararse culpable de los **cargos uno (1) y dieciocho (18) de la adición al auto de acusación**... En el cargo 1 se le acusa de concierto para importar a los Estados*

¹⁶ Carpeta "Escrito de Solicitud de Exclusión del Procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005". Folio 213.

¹⁷ Carpeta "Escrito de Solicitud de Exclusión del procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005", folio 226.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Unidos cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína... En el cargo dieciocho (18) se acusa de concierto para tener posesión con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, sustancia controlada, mientras se encontraba a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos...”

En este segundo acuerdo de culpabilidad se dejó constar además que ***“el acusado ratifica que es culpable de los delitos por los cuales presenta esta declaración de culpa; que su decisión de declararse culpable es autónoma; y que nadie lo ha forzado o coaccionado para que se declare culpable.”*** (Negrillas fuera de texto).

Como se anotó precedentemente, los citados acuerdos de culpabilidad fueron soportados para los fines de la sentencia condenatoria, por la ***“DECLARACIÓN DE HECHOS”¹⁸***, rendida por el postulado el 7 de enero de 2010, en la que el postulado consignó:

“Los Estados Unidos, por y a través de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas de la División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, NDDS, y Carlos Mario Jiménez Naranjo Alias “Macaco”, “Javier Montañez” (de aquí en adelante denominado el acusado), presenta la siguiente declaración de hechos que respaldan la declaración de culpabilidad del acusado...”

*1. Con relación al cargo uno (1) de la acusación penal, **desde o alrededor del 17 de diciembre de 1997, hasta el 25 de septiembre de 2007**, el acusado era jefe de una organización que procesaba y fabricaba múltiples toneladas de cocaína en laboratorios con sede en Colombia y exportaba dicha cocaína desde Colombia con destino a América Central, México y cualquier otro lugar, algo de lo cual a la postre se importaba a territorio de los Estados Unidos. Por consiguiente, **entre el o alrededor del 17 de diciembre de 1997 y el 25 de septiembre de 2007**, en la República de Colombia y en cualquier otro lugar, el acusado de manera consciente e intencional se mancomunó, concertó, confederó y acordó con otros co-participantes... para fabricar y distribuir cinco*

¹⁸ Carpeta de “Escrito de Solicitud de Exclusión del procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005. folio 221

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

(5) kilogramos de cocaína o más... con la intención y consciente que iba a ser importada hacia los Estados Unidos... (Negrillas fuera de texto).

La citada declaración fue avalada y suscrita por el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo en los siguientes términos:

*"He leído una traducción al español del ofrecimiento fáctico y he discutido con mis asesores legales... **Comprendo este ofrecimiento fáctico en su totalidad, Consiento y reconozco con mi firma que esta exposición de hechos es veraz y exacta. Hago este acto de manera voluntaria y libre de apremios. No he sido objeto de ningún tipo de amenazas, así como tampoco estoy bajo la influencia de nada que impida mi capacidad de comprender la totalidad del ofrecimiento de hechos.**" (Negrillas fuera de texto).*

De todo lo expuesto, es dable concluir que el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo de manera expresa reconoció ante las autoridades Norteamericanas, su participación en conductas punibles realizadas con posterioridad a su desmovilización, sucedida el 12 de diciembre de 2005, tal y como así lo informan los Acuerdos de Declaración de Culpa y las declaraciones de Hechos que personalmente suscribió, en las que reconoce haber comercializado estupefaciente cocaína con destino a los Estados Unidos, desde o alrededor del 17 de diciembre de 1997, hasta o alrededor del 25 de septiembre de 2007 y, estar en posesión con la intención de distribuir cocaína a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos entre el 6 de septiembre de 2006 y el 6 de septiembre de 2007; aceptaciones de culpabilidad que dieron lugar al fallo de condena proferido por el Tribunal de Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos el 11 de mayo de 2011, precisándose además que dadas las fechas de la concertación para delinquir con fines de narcotráfico aceptadas por el postulado, se tiene que esta inició en Colombia, prosiguiendo mientras fungía como Comandante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, y continuo, según su propio testimonio, con posterioridad a su desmovilización colectiva llevada a cabo el 12 de diciembre de 2005,

Teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria proferida en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo, puesta de presente por la Fiscalía como prueba de la comisión de delitos con posterioridad a su desmovilización, proviene de un Tribunal de los Estados Unidos, resulta necesario analizar la naturaleza

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

jurídica de este mecanismo de colaboración judicial internacional, en aras de establecer si la sentencia proferida en virtud del mismo hace tránsito a cosa juzgada y desvirtúa la presunción de inocencia del postulado en Colombia.

Tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-243 de 2009 la extradición *“fue concebida por el constituyente como un mecanismo de cooperación internacional para combatir el crimen y erradicar la impunidad; ella está sometida a un procedimiento especial que concluye con la expedición de un acto administrativo de carácter complejo, pues para su preparación y ejecución concurren varios órganos del Estado pertenecientes tanto a la Rama Ejecutiva como a la Rama Judicial del poder público.*

Según el artículo 35 de la Constitución Política, la extradición se solicita, concede u ofrece de conformidad con los tratados públicos y a falta de éstos se atenderá a lo dispuesto en la ley interna. Es decir, los preceptos impugnados tienen carácter supletorio en relación con los tratados de extradición suscritos por Colombia.

Se trata, entonces, de un mecanismo de cooperación internacional destinado a evitar que al amparo de la inviolabilidad del territorio, los delincuentes que han transgredido la ley penal de otro país queden impunes por el hecho de su fuga, teniendo en cuenta la imposibilidad del Estado ofendido para aprehenderlos dentro del territorio de otro Estado. La extradición es un instrumento de asistencia y solidaridad internacional, generalmente regido por tratados públicos y, en ausencia de éstos, por el derecho interno”.

De conformidad con lo anterior resulta claro que la finalidad procurada mediante la extradición propende a que ante la imposibilidad del Estado solicitante de la extradición, de aprehender a nacionales colombianos que hayan transgredido la ley penal en ese país extranjero, en el marco de un acuerdo de cooperación internacional, Colombia cede su potestad jurisdiccional frente a ese evento concreto al país requirente, para que sea este quien juzgue al individuo solicitado en extradición.

En las condiciones anotadas la sentencia que por ese Estado se profiera, sea absolutoria o condenatoria produce efectos de cosa juzgada en Colombia en términos del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual quien sea

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y 8º de la Ley 599 de 2000, el cual establece que *"A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales"*.

En ese sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 14 de abril de 2010 proferida dentro del radicado 31529, precisó lo siguiente:

*"Repasado, entonces, lo que de manera genérica ha considerado la jurisprudencia de la Sala acerca de los principios de non bis in idem y cosa juzgada, **debe ahora abordarse lo concerniente a la determinación de cosa juzgada penal en materia de extradición, teniendo en cuenta que a partir de concepto del 19 de febrero de 2009, proferido en el trámite radicado bajo el No. 30.374, estimó que tratándose de la extradición de colombianos por nacimiento, la función de la Corte no se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley aplicable, sino también, de acuerdo con los fines del Estado, a propender por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales contempladas en la Constitución Política, evitando que una persona sea juzgada dos veces por un mismo hecho punible, por lo que su deber se extiende, en el trámite de extradición, acorde con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, a los aspectos que a pesar de no hacer parte de los que expresamente se señalan en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, constituyen presupuesto para su procedencia.***

*Sobre lo anterior se insistió en conceptos posteriores, entre ellos el del 3 de febrero del corriente año (Radicado 32.770), **en el que se reiteran cuáles son los requisitos para determinar la existencia de cosa juzgada penal en materia de extradición.***

Allí se manifiesta:

"Por esto, en relación con los principios de cosa juzgada y non bis in idem en tratándose de la extradición de nacionales, la Sala de manera unánime precisó:

***“La cosa juzgada es un atributo reconocido por la ley a las sentencias declaradas en firme, que las torna inmutables e irrefragables, en aras de la garantía de la seguridad jurídica. Por virtud de ella, se declara cerrado el caso y se generan ciertos efectos jurídicos, de obligatorio cumplimiento, siendo uno de ellos el llamado por la doctrina y la jurisprudencia efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, que impide que respecto de la misma persona pueda dictarse una segunda sentencia por los mismos hechos por los cuales ya fue juzgada.*”**

“Esta prohibición, condensada en el principio non bis in ídem, se encuentra garantizada en la legislación colombiana por la propia Constitución Nacional, en su artículo 29, como integrante del derecho fundamental del debido proceso, y complementariamente por el artículo 21 de la Ley 906 de 2004...”.

“(...)”

***“Entre los Estados Unidos de América y Colombia no existe en la actualidad tratado de extradición vigente, que consagre excepciones o condiciones distintas de las establecidas en la normatividad nacional y en los convenios multilaterales suscritos por Colombia, siendo por tanto, conforme a estas disposiciones que debe procederse, según lo previsto en el artículo 490 de la Ley 906 de 2004 y lo indicado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores...”.*”**

“(...)”

“Esto significa que si la persona que es solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la petición, se impone dar aplicación al principio de cosa juzgada penal, en su sentido negativo o excluyente, conforme a las previsiones normativas contenidas en las disposiciones citadas, que prohíben que una misma persona pueda ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho.

“Tal prohibición sólo opera, desde luego, cuando se cumplen todos los presupuestos para declarar la existencia de la cosa juzgada penal, es decir, (i) cuando exista sentencia en firme o providencia que tenga su misma fuerza vinculante, también en firme, (ii) cuando la persona contra la cual se adelantó el

proceso sea la misma que es solicitada en extradición, y (iii) cuando el hecho objeto de juzgamiento sea el mismo que motiva la solicitud de extradición.”

“(…)”

En este orden de ideas, en el presente asunto nos encontramos con que ya se ha dictado sentencia condenatoria en el exterior -incluso se ha cumplido la pena-, por unos hechos que, según el impugnante, corresponden a los mismos que son objeto de investigación y juzgamiento en este proceso, en el que se ha emitido fallo de segunda instancia.

Así las cosas, de establecerse que el procesado

ALEXÁNDER PATIÑO PARRA ya fue juzgado por los mismos hechos que motivaron su extradición a los Estados Unidos, es claro que se impondría dar aplicación al principio de cosa juzgada penal, en su sentido negativo o excluyente, conforme a las previsiones normativas y jurisprudenciales traídas a colación, que prohíben que una misma persona pueda ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho.

Tales requisitos, conforme lo ha decantado la citada jurisprudencia de la Sala, son:

(i) que la persona contra la cual se adelantó el proceso sea la misma que es solicitada en extradición,

(ii) que exista sentencia en firme o providencia que tenga su misma fuerza vinculante, y

(iii) que el hecho objeto de juzgamiento sea el mismo que motiva la solicitud de extradición.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior se tiene que respecto de la sentencia condenatoria proferida en contra del postulado por un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, se cumplen los tres requisitos antes relacionados, en la medida en que (i) existe identidad entre la persona contra la cual se adelantó el proceso y quien fue pedido en extradición, esto es Carlos Mario Jiménez Naranjo, cuyos generales de ley se encuentra debidamente identificados; (ii)

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

existe una sentencia condenatoria en firme y (iii), los hechos por los que fue juzgado y condenado Carlos Mario Jiménez Naranjo, se corresponden con los que determinaron la solicitud de extradición por parte del Gobierno de los Estados Unidos, esto es, Concierto para delinquir con fines de narcotráfico”.

En ese orden se tiene que, tal y como se ha dicho, en contra de Carlos Mario Jiménez Naranjo se profirió una sentencia condenatoria por un Tribunal de Distrito de los Estados, debido a que el gobierno colombiano concedió su extradición hacia ese país luego de que la Corte Suprema de Justicia emitiera concepto favorable ,y según se analizó precedentemente el fallo condenatorio cumple con los requisitos para dar en Colombia aplicación al principio de cosa juzgada penal en su sentido negativo o excluyente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según el artículo 29 de la Constitución Política colombiana toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, es dable concluir que si en contra del postulado se verificó la existencia de una sentencia condenatoria en los términos antes referenciados, la cual hace tránsito a cosa juzgada, la presunción de inocencia frente a los hechos por los cuales se le condenó, cometidos con posterioridad a su desmovilización se encuentra desvirtuada.

Recuérdese, además, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 del Código Penal, la sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero, tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales y en consecuencia desvirtúa, tal y como se anotó en precedencia, la presunción de inocencia del postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo.

En lo que respecta a los cargos y marcos temporales en los que se cometieron las conductas delictivas, las que a juicio de la defensa fueron fijadas de manera arbitraria y fraudulenta y por tanto no indican que el procesado haya cometido tales delitos en el marco cronológico que se señala en esa decisión norteamericana, no se puede perder de vista que, tal y como viene motivado,, tales cargos en los términos que ya se han expuesto y analizado, fueron aceptados por el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien reconoció su responsabilidad frente a la comisión de los mismos en las fechas señaladas en la sentencia condenatoria que en consecuencia se profirió en su contra.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

En ese orden se tiene que como consecuencia de su declaratoria de culpabilidad frente al Cargo No. 1 por Concierto para importar cocaína a los Estados Unidos, el marco temporal se fijó desde o alrededor del 17 de diciembre de 1997, hasta el 25 de septiembre de 2007 y, frente al Cargo No. 18 por Concierto para estar en posesión con la intención de distribuir cocaína a bordo de un navío sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos dicha conducta delictiva fue enmarcada entre el 6 de septiembre de 2006 y el 6 de septiembre de 2007.

Las fechas antes relacionadas se corresponden con los marcos temporales señalados en la petición de extradición del postulado por parte del Gobierno de los Estados Unidos, pues mediante la Nota Verbal 3258 de 23 de octubre de 2007, la embajada estadounidense formalizó la solicitud de extradición de Carlos Mario Jiménez Naranjo, para que compareciera a juicio por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, **presentados desde el 17 de diciembre de 1997 hasta el 25 de septiembre de 2007.**

Por lo anterior es claro que, indistintamente de las fechas en que fueron formuladas las acusaciones proferidas en los Estados Unidos en contra del postulado, las fechas señaladas en la petición de extradición y la sentencia condenatoria impuesta, coinciden en los marcos temporales comprendidos entre diciembre de 1997 y septiembre de 2007, periodo en el cual estuvo concertado con fines de narcotráfico, tal y como lo aceptó de manera expresa en sus Acuerdos de culpabilidad y en las Declaraciones de Hechos.

La sentencia condenatoria proferida en contra del postulado, tal y como se anotó precedentemente, se dio por la vía excepcional de un acuerdo de declaración de culpa celebrado ante el Tribunal de Distrito de Columbia y otro ante el Tribunal de Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos, los cuales se encuentran soportados en la Declaración de Hechos efectuada por Carlos Mario Jiménez Naranjo el 7 de enero de 2010.

El 9 de mayo de 2011 en el Distrito Sur de la Florida del Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos se realizó la ***“AUDIENCIA DE SENTENCIA ANTE LA HONORABLE JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, JOAN***

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

A.LENARD¹⁹, dentro del proceso seguido por los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en calidad de Ente Acusador, vs CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, en calidad de Acusado, bajo el Caso No. 07-20794/11-20244-CRIMINAL-LENARD.

En la referida diligencia de audiencia la Juez de conocimiento dejó constar lo siguiente:

*"El acusado se presenta ante el tribunal exhibiendo una declaración de culpabilidad a dos cargos por separado que implican— una gran escala de narcotráfico desde Colombia con destino a los Estados Unidos y la creación y utilización de organizaciones paramilitares – o una organización paramilitar para llevar a cabo su actividad de narcotráfico---para facilitar la ruta de transporte y la importación de grandes cantidades de cocaína hacia los Estados Unidos*²⁰.

"(...)

... Carlos Mario Jiménez Naranjo estuvo implicado en el concierto desde por lo menos el año 1997 hasta el 2007. Fue proveedor de cocaína de la organización..." Y "desde mediados de 1990 hasta el 2007, Jiménez Naranjo controló la producción y distribución de cocaína, puertos marítimos y pistas de aterrizaje clandestinas en zonas vastas del territorio colombiano..."

De conformidad con las motivaciones expuestas, en la citada diligencia resolvió imponerle una pena de trescientos noventa y seis (396) meses de prisión; pena que consideró justa y razonable si se toma en cuenta *"el papel del acusado, la naturaleza y las circunstancias del delito y la necesidad que la sentencia a imponer refleje la gravedad de los delitos para fomentar el respeto por las leyes y suministrar un castigo justo por el delito."*

En consecuencia el 11 de mayo de 2011 se profirió el *"Fallo en un caso penal"* por parte del *"TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS - DISTRITO SUR DE LA FLORIDA –División Miami–"*, en contra de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO dentro del Caso No.1:07-20794.CR.LENARD-1(s)(s), como consecuencia de su declaratoria de culpabilidad.

¹⁹ Carpeta "Escrito de Solicitud de Exclusión del Procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005". Folio 195

²⁰ Carpeta "Escrito de Solicitud de Exclusión del Procedimiento y Beneficios de la Ley 975 de 2005". Folio 204

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

Así las cosas, no queda duda de la existencia de una sentencia condenatoria proferida en contra del Postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo de conformidad con el sistema judicial norteamericano y en los términos citados precedentemente, sin que resulte de recibo concluir, como lo aduce la defensa que, dicha actuación se reduce solo a un acuerdo de pena, pues es claro que la señalada decisión esta revestida de la presunción de legalidad en cuanto a que se emitió con arreglo a las formalidades y exigencias sustanciales necesarias que se imponen para la adopción de un fallo condenatorio.

De las anteriores reflexiones se concluye que si el postulado Carlos Mario Jiménez Naranjo se desmovilizó colectivamente con el grupo armado ilegal denominado Bloque Central Bolívar de las AUC el 12 de diciembre de 2005, y fue condenado por el Tribunal de Distrito Sur de la Florida de los Estados Unidos por hechos cometidos en marcos temporales comprendidos entre el año 1997 y junio de 2007, y el 6 de septiembre de 2006 y el 6 de septiembre de 2007, es decir con posterioridad a su desmovilización pese a su compromiso de *"cesar toda actividad ilícita"*, **es claro que a la luz del artículo 10-4 de la Ley 975 de 2005 incumplió dicho requisito de elegibilidad para acceder a los beneficios que establece la ley de Justicia y Paz,.**

Ahora bien, resulta oportuno precisar que el proceder delictual del postulado que dio lugar a su condena, tal y como se desprende del recuento fáctico de su Declaración de Hechos ante la jurisdicción de los Estados Unidos, se corresponde con el modus operandi de la organización armada ilegal a la que perteneció, la cual utilizó el narcotráfico como su principal fuente de financiación, por lo tanto las circunstancias delictuales definidas mediante la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal de Distrito Sur de la Florida como consecuencia de su declaratoria de culpabilidad, configuran sobre este último la causal de terminación del proceso de Justicia y Paz establecida en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, y su consecuente exclusión de la lista de postulados a obtener las prerrogativas consagradas en dicha ley.

En ese orden de ideas, encontrándose acreditada judicialmente la responsabilidad del postulado en la comisión de conductas delictivas, cometidas con posterioridad a su desmovilización, según como lo expresó, y con ello incumplió los compromisos adquiridos para con el modelo de justicia

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

transicional colombiano que procura la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se impone su exclusión del proceso rituado por la Ley 975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo motivado, por no hallarse acreditada la incursión del postulado en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 se resuelve **NEGAR LA EXCLUSION** de la lista de postulados al modelo de Justicia transicional implementado por la Ley 975 de 2005 de Carlos Mario Jiménez Naranjo, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.671.990 de Medellín-Antioquia,

SEGUNDO: Al hallarse acreditado la incursión del postulado en la causal de exclusión de que trata el Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, se resuelve **EXCLUIR** de la lista de postulados a la Ley 975 de 2005 a Carlos Mario Jiménez Naranjo, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71.671.990 de Medellín-Antioquia.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y Apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Postulado: Carlos Mario Jiménez Naranjo
Procedencia: Fiscalía 42 Unidad Nacional
De Justicia y Paz de Medellín.
Radicado: 2013 00093
Decisión: Exclusión.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, en los términos reglados por el Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, se oficiará para lo de su competencia al Ministerio de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

Lester M. González R.

Magistrada

Uldi T. Jimenez L.

Magistrada

Alexandra Valencia Molina

Magistrada